

PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.

ESPECIAL

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. Omar Israel Camarillo Presidente Municipal de Tepezalá, Aguascalientes y/o candidato a Presidente Municipal de Tepezalá; Partido Verde Ecologista de México en Aguascalientes por culpa in vigilando; Autoridades y miembros del H. Cabildo del Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes. Diversos funcionarios y/o servidores públicos del Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes; Militantes y simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México en Tepezalá, Aguascalientes.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

Entrega: Nestor Camacho

Recibe: Carolina Sierra

→ Anexos al Reverso.

19 JUN -1 17:19

MTRO. SANDOR ESEQUIEL HERNANDEZ LÁRA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES
PRESENTE:

NESTOR ARMANDO CAMACHO MAURICIO, en mi carácter de REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante el Consejo Municipal en Tepezalá del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personería acreditada ante la referida autoridad, de la cual anexo copia simple del documento que lo acredita; con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y el ubicado en **DATO PROTEGIDO**

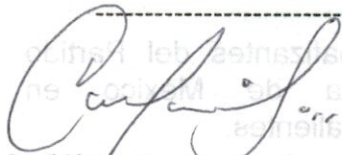
DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1; 8; 14; 16; 41; 116 inciso j, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo Quinto Transitorios de la reforma de fecha 28 de julio de 2014 a la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; artículo 240, 241 fracción III, artículo 242 fracciones I, III, VII, artículo 244 fracción X, artículo 268 fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Anexos:

1. Copia Simple del acuse del oficio PRI-SAEAGS-D-010/2019 de fecha 27 de mayo del 2019 signado por CP. José Enrique Juárez Ramírez, presentado el día 19 de mayo del 2019 a las quince horas con cuarenta y cuatro minutos, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal electoral, en una foja por un solo lado.
2. Copia Simple de la Copia Certificada de la Acta de Oficialía Electoral Identificada con la clave IEE/OE/027/2019, en 11 fojas por un solo lado.
3. 12 tantos de Copias de traslado con mismos anexos antes descritos, en 72 fojas útiles cada uno de ellos.



Recibió: Lic. Ana Carolina Serna Gómez



Acudo a interponer formal **QUEJA** o **DENUNCIA** en contra de:

- **C. OMAR ISRAEL CAMARILLO** CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPEZALÁ;
- **C. LETICIA OLIBARES JIMÉNEZ Y/O LETICIA OLIVARES JÍMENEZ** EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA DEL H. AYUTAMIENTO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES;
- **C. JUAN CARLOS CRUZ SILVA** EN SU CARÁCTER DE REGIDOR DEL H. CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES;
- **C. JUAN GABRIEL RENDÓN HERNANDEZ** EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES.
- **C. SUSANA RAMÍREZ PASILLAS** EN SU CARÁCTER DE SERVIDORA PÚBLICA Y/O FUNCIONARIA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES.
- **C. JOSUE DE LA ROSA VILLALOBOS**, EN SU CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO Y/O FUNCIONARIO PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES
- **C. EDUARDO DÍAZ REYES** EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR DE DEPORTES DEL AYUNTAMIENTO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES.
- **C. EVELIN CITLALLI DURÓN VALADEZ** EN SU CARÁCTER DE SERVIDORA PÚBLICA Y/O FUNCIONARIA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES.
- **C. JOSÉ LUIS MACÍAS SERRANO** EN SU CARÁCTER DE CONTRALOR MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES.
- **C. RAYMUNDO FLORES RAMÍREZ** EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DEL DIF MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES.
- **C. RAFAEL GUILLÉN TUÉLLES** EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A TERCER REGIDOR PROPIETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES.
- **AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** POR CULPA IN VIGILANDO

Por la comisión de conductas que configuran actos anticipados de campaña, y que también se estiman contrarias al marco jurídico electoral local y federal, así como al artículo 134 Constitucional, a efecto de que se realice la **investigación** conducente y la aplicación de las **sanciones** o de las **consecuencias jurídicas** que correspondan.

DATO PROTEGIDO

DE LA PROCEDENCIA

Sírvase considerar los siguientes criterios y determinaciones hechas por el Tribunal Federal Electoral:

Tesis XXV/2012

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del Proceso Electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.

Sírvase considerar los siguientes criterios y determinaciones hechas por el Tribunal Federal Electoral:

1. Al Instituto Federal Electoral le corresponde conocer de cualquier propaganda que utilicen los servidores públicos con el objeto de promocionar su imagen con fines electorales, toda vez que podría traducirse en actos anticipados de precampaña o campaña que pudieran vulnerar el principio de equidad en la contienda.

(SUP-RAP-173/2008, SUP-RAP-197/2008, SUP-RAP-213/2008 y SUP-RAP25/2009, SUP-RAP-106/2009).

2. La propaganda puede realizarse en todo momento y no exclusivamente dentro de los procesos comiciales, por lo es permanente la posibilidad de incurrir en violaciones a las normas que la regulan y, por tanto, esos actos son susceptibles de revisión en cualquier momento.

(SUP-RAP-173/2008, SUP-RAP-197/2008 y SUP-RAP-213/2008).

3. Las declaraciones de funcionarios públicos deben analizarse en el contexto en que se pronuncian, para determinar si infringen las reglas que las regulan (SUP-RAP-25/2009, SUP-RAP-72/2009).

En cuanto a las violaciones al artículo 134 constitucional, pero que pueden influir en la equidad de la competencia de los partidos políticos en el ámbito local o que puede afectar la contienda en una entidad federativa, la competencia de conocerlas recae

DATO PROTEGIDO

en los institutos electorales locales, para fundamentar dicha afirmación, sírvase considerar el siguiente criterio:

Jurisprudencia 3/2011

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Para efecto de cumplir con lo ordenado por el artículo 269 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, me permito manifestar lo siguiente:

I. NOMBRE DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE, CON FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL;

Este requisito se encuentra colmado, como puede advertirse en el proemio del presente ocurso.

II. DOMICILIO EN EL ESTADO, PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES;

Este requisito se encuentra colmado, como puede advertirse en el proemio del presente ocurso.

III. LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA;

No es necesario exhibir documento alguno. Este requisito se satisface toda vez que el suscrito cuenta con la personería debidamente reconocida y acreditada como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante esa autoridad electoral.

IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA;

Este requisito se satisface en el apartado de hechos y consideraciones de derecho de este escrito de queja o denuncia.

V. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS;

Este requisito se satisface en el apartado de pruebas de este escrito de queja o denuncia.

VI. EN SU CASO, LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN;

Este requisito se satisface en el apartado de puntos petitorios de este escrito de queja o denuncia

DATO PROTEGIDO

La presente **queja** o **denuncia** se funda en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

HECHOS

PRIMERO. - El día 10 de octubre de 2018, DIO INICIO EL PROCESO ELECTORAL 2018-2019, en los términos de los artículos 74 párrafo tercero; 126 párrafo segundo y 131 párrafo primero y tercero del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- El día 10 de febrero de 2019, comienza en términos del artículo 26 y 27 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, LA PROHIBICIÓN LEGAL DE NO UTILIZAR O PUBLICITAR LA IMAGEN PERSONAL, RECURSOS, SERVICIOS E INFLUENCIAS de servidores públicos que sean emanados de las filas del partido político o que se demuestre que tenga relación con el mismo.

TERCERO.- El día 10 de febrero de 2019, DIO INICIO EL PERIODO DE PRECAMPAÑA para la elección de Ayuntamientos con menos de cuarenta mil habitantes, en los términos del artículo 132, párrafo tercero, fracción II y último párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

DATO PROTEGIDO

CUARTO.- El día 1 de marzo de 2019, FINALIZÓ EL PERIODO DE PRECAMPAÑA para la elección de Ayuntamientos con menos de cuarenta mil habitantes, en los términos del artículo 132, párrafo tercero, fracción II y último párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- El día 2 de marzo de 2019, a las 15:39 horas, en la plataforma tecnológica denominada Facebook, el C. RAFAEL GUILLÉN TUELLES Y/O RAFAEL GUILLÉN ACTUAL CANDIDATO A TERCER REGIDOR DEL H. CABILDO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES POSTULADO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, hizo pública un medio gráfico, donde aparece su fotografía acompañada de un ave, con un diseño en la parte inferior en color verde y con el texto "#MÁSVERDESQUENUNCA" en color blanco, en la parte superior derecha aparece el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.



Esta publicación fue consultada el día 20 de mayo del año 2019, a las 10:40:07 p.m. de acuerdo a la fecha y hora internet a través de la plataforma Windows de la computadora que fue utilizada para la consulta, y su ubicación en la plataforma digital Facebook se encuentra en:

DATO PROTEGIDO

Dicha publicación fue certificada por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a través de la Diligencia IEE/OE/027/2019, mediante el Acta levantada en la ciudad de Aguascalientes capital del Estado del mismo nombre, siendo las quince horas del día cinco de mayo del año dos mil diecinueve, por la Lic. Mayra Monserrat García Monsebaez, Jefa del Departamento de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

De esta manera se acredita la **EXISTENCIA PÚBLICA, CIERTA, DETERMINADA, Y NOTORIA DE UN MEDIO GRÁFICO, EL CUAL SE CONFIGURA COMO UN ACTO DE CAMPAÑA Y PROPAGANDA POLÍTICA**, que inició su circulación en la red social de Facebook, tiempo antes del inicio legal de campaña, dentro del plazo prohibido por los artículos 26 y 27 del Código Electoral de Aguascalientes, Y QUE DE MANERA CONTINUA E ININTERRUMPIDA DURANTE TODO EL PERIODO COMPRENDIDO DE CAMPAÑA SE MANTUVO EN CIRCULACIÓN Y EXISTENCIA, el cual contiene también el eslogan de campaña “Más verde que nunca” que es utilizada por el candidato a presidente municipal de Tepezalá Omar Israel Camarillo en la contienda electoral actual, tal y como se describe y señala en el HECHO DÉCIMO NOVENO del presente capítulo, por lo **QUE SE TRADUCE EN UNA TRANSGRESIÓN Y DETRIMENTO AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL LOCAL**, toda vez que, el partido verde ecologista de

México en Tepezalá y el actual candidato a regidor **SE POSICIONARON FRENTE AL ELECTORADO** tiempo antes de que inicie la campaña, adquiriendo una notoria ventaja sobre los demás competidores de la contienda electoral.

Así mismo, una vez iniciada la contienda el día 29 de abril de 2019 el eslogan de campaña "Más verdes que nunca", ya estaba posicionada en redes sociales, por los servidores públicos y/o funcionarios públicos, autoridades y miembros del H. Cabildo del Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, candidatos del Partido Verde Ecologista de México en Tepezalá, **A TRAVÉS DE LA INFLUENCIA QUE TIENE SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES COMO FIGURAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO EN COMENTO.**

SEXTO. - El día 2 de marzo de 2019, a las 15:39 horas, en la plataforma tecnológica denominada Facebook, el C. **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

MÉXICO, hizo pública un medio gráfico, donde aparece su fotografía acompañada de un ave, con un diseño en la parte inferior en color verde y con el texto "#MÁSVERDESQUENUNCA" en color blanco, en la parte superior derecha aparece el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.



Esta publicación fue consultada el día 20 de mayo del año 2019, a las 10:59:40 p.m. de acuerdo a la fecha y hora internet a través de la plataforma Windows de la computadora que fue utilizada para la consulta, y su ubicación en la plataforma digital **Facebook** **se** **encuentra** **en:**

DATO PROTEGIDO

Dicha publicación fue certificada por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a través de la Diligencia IEE/OE/027/2019, mediante el Acta levantada en la ciudad de Aguascalientes capital del Estado del mismo nombre, siendo las quince horas del día cinco de mayo del año dos mil diecinueve, por la Lic. Mayra Monserrat García Monsebaez, Jefa del Departamento de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

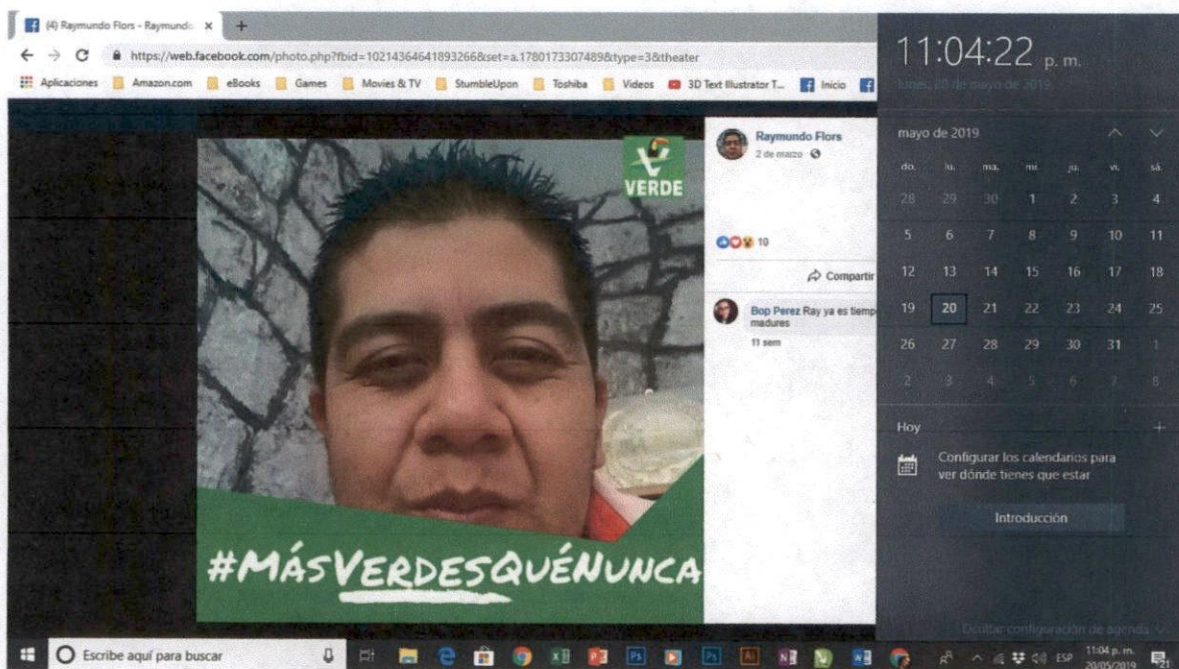
De esta manera se acredita la **EXISTENCIA PÚBLICA, CIERTA, DETERMINADA, Y NOTORIA DE UN MEDIO GRÁFICO, EL CUAL SE CONFIGURA COMO UN ACTO DE CAMPAÑA Y PROPAGANDA POLÍTICA**, que inició su circulación en la red social de Facebook, tiempo antes del inicio legal de campaña, dentro del plazo prohibido por los artículos 26 y 27 del Código Electoral de Aguascalientes, Y QUE DE MANERA CONTINUA E ININTERRUMPIDA DURANTE TODO EL PERIODO COMPRENDIDO DE CAMPAÑA SE MANTUVO EN CIRCULACIÓN Y EXISTENCIA, el cual contiene también el eslogan de campaña "Más verde que nunca" que es utilizada por el candidato a presidente municipal de Tepezalá Omar Israel Camarillo en la contienda electoral actual tal y como se describe y señala en el HECHO DÉCIMO NOVENO del presente capítulo, por lo **QUE SE TRADUCE EN UNA TRANSGRESIÓN Y DETRIMENTO AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL LOCAL**, toda vez que, el partido verde ecologista de México en Tepezalá y el actual candidato a regidor **SE POSICIONARON FRENTE AL ELECTORADO** tiempo antes de que inicie la campaña, adquiriendo una notoria ventaja sobre los demás competidores de la contienda electoral.

DATO PROTEGIDO

Así mismo, una vez iniciada la contienda el día 29 de abril de 2019 el eslogan de campaña "Más verdes que nunca", ya estaba posicionada en redes sociales, por los servidores públicos y/o funcionarios públicos, autoridades y miembros del H. Cabildo del Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, candidatos del Partido Verde Ecologista de México en Tepezalá, **A TRAVÉS DE LA INFLUENCIA QUE TIENE SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES COMO FIGURAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO EN COMENTO.**

SÉPTIMO. – El día 2 de marzo de 2019, a las 15:39 horas, en la plataforma tecnológico denominada Facebook, el **DATO PROTEGIDO** RAYMUNDO FLORS, ACTUAL SERVIDOR PÚBLICO Y/O FUNCIONARIO PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES, hizo pública un medio gráfico, donde aparece su fotografía acompañada de un ave, con un diseño en la parte inferior en color verde y con el texto

"#MÁSVERDESQUENUNCA" en color blanco, en la parte superior derecha aparece el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.



Esta publicación fue consultada el día 20 de mayo del año 2019, a las 11:04:22 p.m. de acuerdo a la fecha y hora internet a través de la plataforma Windows de la computadora que fue utilizada para la consulta, y su ubicación en la plataforma digital Facebook se encuentra en:

DATO PROTEGIDO

Dicha publicación fue certificada por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a través de la Diligencia IEE/OE/027/2019, mediante el Acta levantada en la ciudad de Aguascalientes capital del Estado del mismo nombre, siendo las quince horas del día cinco de mayo del año dos mil diecinueve, por la Lic. Mayra Monserrat García Monsebaez, Jefa del Departamento de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

De esta manera se acredita la **EXISTENCIA PÚBLICA, CIERTA, DETERMINADA, Y NOTORIA DE UN MEDIO GRÁFICO, EL CUAL SE CONFIGURA COMO UN ACTO DE CAMPAÑA Y PROPAGANDA POLÍTICA**, que inició su circulación en la red social de Facebook, tiempo antes del inicio legal de campaña, dentro del plazo prohibido por los artículos 26 y 27 del Código Electoral de Aguascalientes, Y QUE DE MANERA CONTINUA E ININTERRUMPIDA DURANTE TODO EL PERIODO COMPRENDIDO DE CAMPAÑA SE MANTUVO EN CIRCULACIÓN Y EXISTENCIA, el cual contiene también el eslogan de campaña "Más verde que nunca" que es utilizada por el candidato a presidente municipal de Tepezalá Omar Israel Camarillo en la contienda electoral actual, tal y como se describe y señala en

el HECHO DÉCIMO NOVENO del presente capítulo, por lo **QUE SE TRADUCE EN UNA TRANSGRESIÓN Y DETRIMENTO AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL LOCAL**, toda vez que, el partido verde ecologista de México en Tepezalá **SE ESTÁ POSICIONANDO FRENTE AL ELECTORADO** tiempo antes de que inicie la campaña, adquiriendo una notoria ventaja sobre los demás competidores de la contienda electoral.

Así mismo, una vez iniciada la contienda el día 29 de abril de 2019 el eslogan de campaña "Más verdes que nunca", ya estaba posicionada en redes sociales, por los servidores públicos y/o funcionarios públicos, autoridades y miembros del H. Cabildo del Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, candidatos del Partido Verde Ecologista de México en Tepezalá, **A TRAVÉS DE LA INFLUENCIA QUE TIENE SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES COMO FIGURAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO EN COMENTO.**

Las acciones y conductas denunciadas en este hecho, resultan no cumplir ni tampoco configurar las excepciones de comunicación social, por lo que resulta ser violatorias a lo siguiente:

Artículo 134. Constitucional

"...La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces, o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público..."

Artículo 209. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 158.- Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

"... Asimismo, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Se exceptúan las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia..."

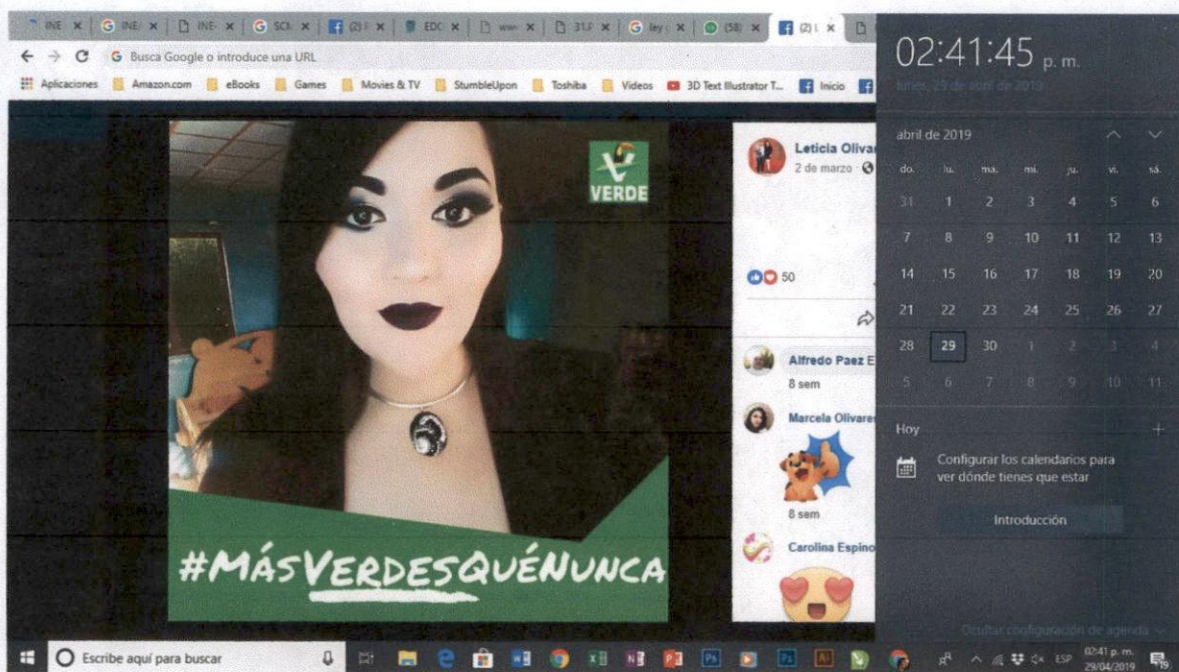
Artículo 26.- Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Los partidos políticos, precandidatos y candidatos, dentro del periodo de las precampañas y campañas políticas y hasta inclusive la jornada electoral, no podrán utilizar o publicitar la obra pública de gobierno, la imagen personal de quienes son titulares de los poderes ejecutivos

DATO PROTEGIDO

Federal y Estatal y presidentes municipales, recursos, servicios e influencias de servidores públicos que sean emanados de las filas del partido político o que se demuestre que tenga relación con el mismo; para tal efecto, el Consejo, previa comprobación de los hechos, ordenará el retiro o suspensión de las acciones que contravengan esta disposición y dará vista a la autoridad competente.

OCTAVO.- El día 2 de marzo de 2019, a las 16:10 horas, en la plataforma tecnológico denominada Facebook, LA C. LETICIA OLIBARES JIMÉNEZ, ACTUAL SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES, hizo pública un medio gráfico, donde aparece su fotografía, con un diseño en color verde en la parte inferior con el texto “#MÁSVERDESQUÉNUNCA”, y el logotipo del Partido Verde Ecologista de México en la parte superior derecha.



Esta publicación fue consultada el día 29 de abril del año 2019, a las 2:41:45 p.m. de acuerdo a la fecha y hora internet a través de la plataforma Windows de la computadora que fue utilizada para la consulta, y su ubicación en la plataforma digital Facebook se encuentra en:

DATO PROTEGIDO

Dicha publicación fue certificada por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a través de la Diligencia IEE/OE/027/2019, mediante el Acta levantada en la ciudad de Aguascalientes capital del Estado del mismo nombre, siendo las quince horas del día cinco de mayo del año dos mil diecinueve, por la Lic. Mayra Monserrat García Monsebaez, Jefa del Departamento de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

De esta manera se acredita la **EXISTENCIA PÚBLICA, CIERTA, DETERMINADA Y NOTORIA DE UN MEDIO GRÁFICO, EL CUAL SE CONFIGURA COMO UN ACTO DE CAMPAÑA Y PROPAGANDA POLÍTICA**, que inició su circulación en la red social de Facebook, desde tiempo antes del inicio de campaña y dentro del plazo prohibido por los artículos 26 y 27 del Código Electoral de Aguascalientes, el cual contiene también el eslogan de campaña "Más verde que nunca" que es utilizada por el candidato a presidente municipal de Tepezalá Omar Israel Camarillo en la contienda electoral actual, tal y como se describe y señala en el HECHO DÉCIMO NOVENO del presente capítulo, por lo **QUE SE TRADUCE EN UNA TRANSGRESIÓN Y DETRIMENTO AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL LOCAL**, toda vez que, el partido verde ecologista de México en Tepezalá **SE ESTÁ POSICIONANDO FRENTE AL ELECTORADO** tiempo antes de que inicie la campaña, adquiriendo una notoria ventaja sobre los demás competidores de la contienda electoral.

Así mismo, una vez iniciada la contienda el día 29 de abril de 2019 el eslogan de campaña "Más verdes que nunca", ya estaba posicionada en redes sociales, por los servidores públicos y/o funcionarios públicos, autoridades y miembros del H. Cabildo del Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, candidatos del Partido Verde Ecologista de México en Tepezalá, **A TRAVÉS DE LA INFLUENCIA QUE TIENE SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES COMO FIGURAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO EN COMENTO.**

DATO PROTEGIDO

Las acciones y conductas denunciadas en este hecho, resultan no cumplir ni tampoco configurar las excepciones de comunicación social, por lo que resulta ser violatorias a lo siguiente:

Artículo 134. Constitucional

"...La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces, o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público..."

Artículo 209. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 158.- Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

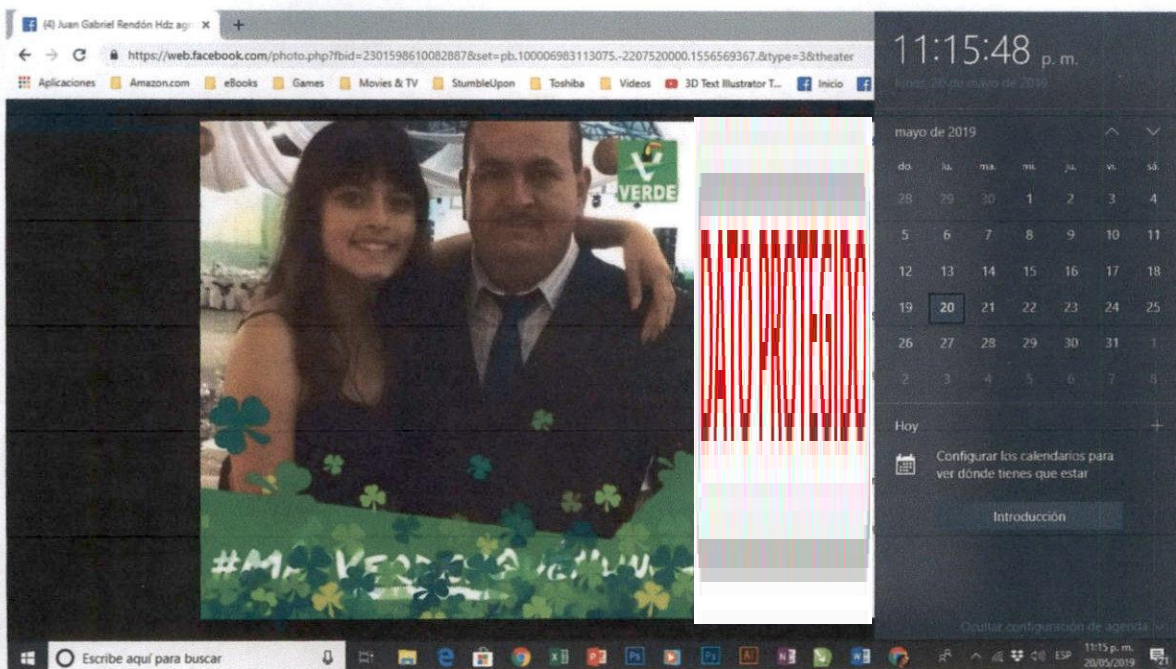
“... Asimismo, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Se exceptúan las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia...”

Artículo 26.- Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Los partidos políticos, precandidatos y candidatos, dentro del periodo de las precampañas y campañas políticas y hasta inclusive la jornada electoral, no podrán utilizar o publicitar la obra pública de gobierno, la imagen personal de quienes son titulares de los poderes ejecutivos Federal y Estatal y presidentes municipales, recursos, servicios e influencias de servidores públicos que sean emanados de las filas del partido político o que se demuestre que tenga relación con el mismo; para tal efecto, el Consejo, previa comprobación de los hechos, ordenará el retiro o suspensión de las acciones que contravengan esta disposición y dará vista a la autoridad competente.

DATO PROTEGIDO

NOVENO.- El día 2 de marzo de 2019, a las 16:24 horas, en la plataforma tecnológico denominada Facebook, EL C. JUAN GABRIEL RENDÓN HERNÁNDEZ, ACTUAL SERVIDOR PÚBLICO Y/O FUNCIONARIO PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES hizo pública un medio gráfico, donde aparece su fotografía, acompañado de una mujer, con un diseño en la parte inferior en color verde, con treboles en distintos matices de color verde, así como un texto en color blanco que se persive como “#MASVERDESQUENUNCA”, en la parte superior derecha aparece el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.



Esta publicación fue consultada el día 20 de mayo del año 2019, a las 11:15:48 p.m. de acuerdo a la fecha y hora internet a través de la plataforma Windows de la computadora que fue utilizada para la consulta, y su ubicación en la plataforma digital Facebook se encuentra en:

DATO PROTEGIDO

Dicha publicación fue certificada por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a través de la Diligencia IEE/OE/027/2019, mediante el Acta levantada en la ciudad de Aguascalientes capital del Estado del mismo nombre, siendo las quince horas del día cinco de mayo del año dos mil diecinueve, por la Lic. Mayra Monserrat García Monsebaez, Jefa del Departamento de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

De esta manera se acredita la **EXISTENCIA PÚBLICA, CIERTA, DETERMINADA, Y NOTORIA DE UN MEDIO GRÁFICO, EL CUAL SE CONFIGURA COMO UN ACTO DE CAMPAÑA Y PROPAGANDA POLÍTICA**, que inició su circulación en la red social de Facebook, tiempo antes del inicio legal de campaña, dentro del plazo prohibido por los artículos 26 y 27 del Código Electoral de Aguascalientes, Y QUE DE MANERA CONTINUA E ININTERRUMPIDA DURANTE TODO EL PERIODO COMPRENDIDO DE CAMPAÑA SE MANTUVO EN CIRCULACIÓN Y EXISTENCIA, el cual contiene también el eslogan de campaña "Más verde que nunca" que es utilizada por el candidato a presidente municipal de Tepezalá Omar Israel Camarillo en la contienda electoral actual, tal y como se describe y señala en el HECHO DÉCIMO NOVENO del presente capítulo, por lo **QUE SE TRADUCE EN UNA TRANSGRESIÓN Y DETRIMENTO AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL LOCAL**, toda vez que, el partido verde ecologista de México en Tepezalá **SE ESTÁ POSICIONANDO FRENTE AL ELECTORADO** tiempo antes de que inicie la campaña, adquiriendo una notoria ventaja sobre los demás competidores de la contienda electoral.

Así mismo, una vez iniciada la contienda el día 29 de abril de 2019 el eslogan de campaña "Más verdes que nunca", ya estaba posicionada en redes sociales, por los servidores públicos y/o funcionarios públicos, autoridades y miembros del H. Cabildo del Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, candidatos del Partido Verde Ecologista de México en Tepezalá, **A TRAVÉS DE LA INFLUENCIA QUE TIENE SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES COMO FIGURAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO EN COMENTO.**

Las acciones y conductas denunciadas en este hecho, resultan no cumplir ni tampoco configurar las excepciones de comunicación social, por lo que resulta ser violatorias a lo siguiente:

DATO PROTEGIDO

Artículo 134. Constitucional

“...La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces, o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público...”

Artículo 209. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

3. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 158.- Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

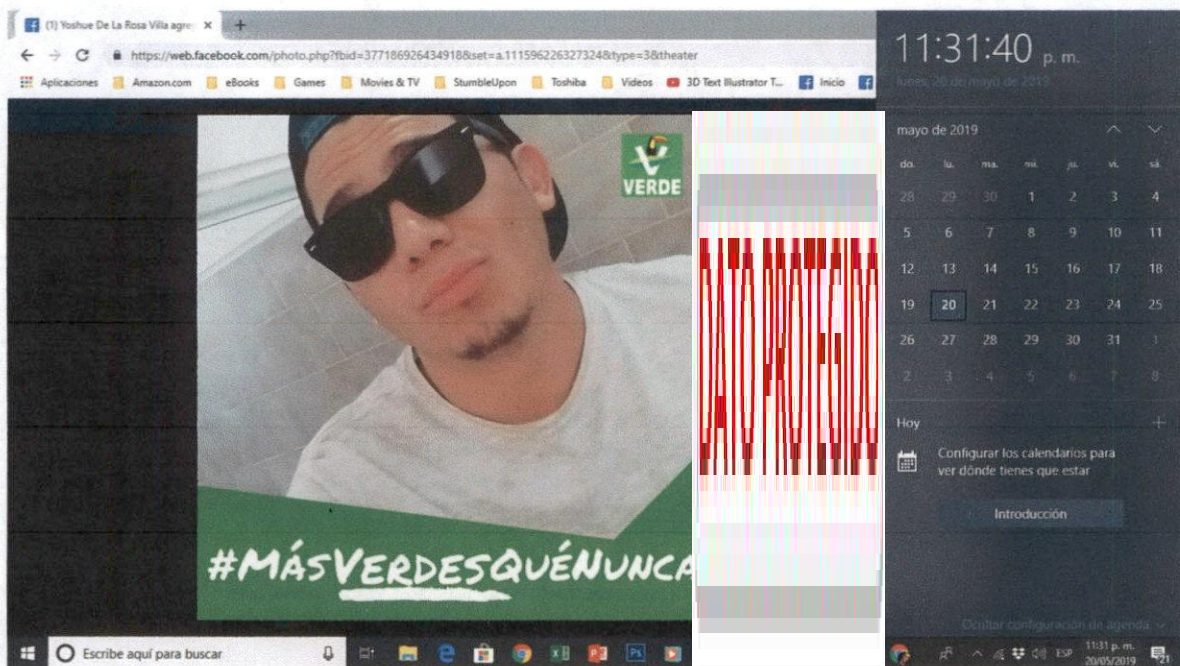
“... Asimismo, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Se exceptúan las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia...”

DATO PROTEGIDO

Artículo 26.- Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Los partidos políticos, precandidatos y candidatos, dentro del periodo de las precampañas y campañas políticas y hasta inclusive la jornada electoral, no podrán utilizar o publicitar la obra pública de gobierno, la imagen personal de quienes son titulares de los poderes ejecutivos Federal y Estatal y presidentes municipales, recursos, servicios e influencias de servidores públicos que sean emanados de las filas del partido político o que se demuestre que tenga relación con el mismo; para tal efecto, el Consejo, previa comprobación de los hechos, ordenará el retiro o suspensión de las acciones que contravengan esta disposición y dará vista a la autoridad competente.

DÉCIMO.- El día 2 de marzo de 2019, a las 18:17 horas, en la plataforma tecnológico denominada Facebook, EL C. YOSHUE DE LA ROSA VILLA Y/O JOSUE DE LA ROSA VILLALOBOS, ACTUAL SERVIDOR PÚBLICO Y/O FUNCIONARIO PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES, hizo pública un medio gráfico, donde aparece su fotografía, con un diseño en color verde en la parte inferior, con el texto “#MÁSVERDESQUENUNCA” en color blanco, en la parte superior derecha aparece el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.



Esta publicación fue consultada el día 20 de mayo del año 2019, a las 11:31:40 p.m. de acuerdo a la fecha y hora internet a través de la plataforma Windows de la computadora que fue utilizada para la consulta, y su ubicación en la plataforma digital Facebook se encuentra en:

DATO PROTEGIDO

Dicha publicación fue certificada por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a través de la Diligencia IEE/OE/027/2019, mediante el Acta levantada en la ciudad de Aguascalientes capital del Estado del mismo nombre, siendo las quince horas del día cinco de mayo del año dos mil diecinueve, por la Lic. Mayra Monserrat García Monsebaez, Jefa del Departamento de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

DATO PROTEGIDO

De esta manera se acredita la **EXISTENCIA PÚBLICA, CIERTA, DETERMINADA, Y NOTORIA DE UN MEDIO GRÁFICO, EL CUAL SE CONFIGURA COMO UN ACTO DE CAMPAÑA Y PROPAGANDA POLÍTICA**, que inició su circulación en la red social de Facebook, tiempo antes del inicio legal de campaña, dentro del plazo prohibido por los artículos 26 y 27 del Código Electoral de Aguascalientes, Y QUE DE MANERA CONTINUA E ININTERRUMPIDA DURANTE TODO EL PERIODO COMPRENDIDO DE CAMPAÑA SE MANTUVO EN CIRCULACIÓN Y EXISTENCIA, el cual contiene también el eslogan de campaña "Más verde que nunca" que es utilizada por el candidato a presidente municipal de Tepezalá Omar Israel Camarillo en la contienda electoral actual, tal y como se describe y señala en el HECHO DÉCIMO NOVENO del presente capítulo, por lo **QUE SE TRADUCE EN UNA TRANSGRESIÓN Y DETRIMENTO AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL LOCAL**, toda vez que, el partido verde ecologista de

México en Tepezalá **SE ESTÁ POSICIONANDO FRENTE AL ELECTORADO** tiempo antes de que inicie la campaña, adquiriendo una notoria ventaja sobre los demás competidores de la contienda electoral.

Así mismo, una vez iniciada la contienda el día 29 de abril de 2019 el eslogan de campaña "Más verdes que nunca", ya estaba posicionada en redes sociales, por los servidores públicos y/o funcionarios públicos, autoridades y miembros del H. Cabildo del Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, candidatos del Partido Verde Ecologista de México en Tepezalá, **A TRAVÉS DE LA INFLUENCIA QUE TIENE SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES COMO FIGURAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO EN COMENTO.**

Las acciones y conductas denunciadas en este hecho, resultan no cumplir ni tampoco configurar las excepciones de comunicación social, por lo que resulta ser violatorias a lo siguiente:

Artículo 134. Constitucional

"...La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces, o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público..."

Artículo 209. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

4. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 158.- Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

"... Asimismo, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Se exceptúan las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia..."

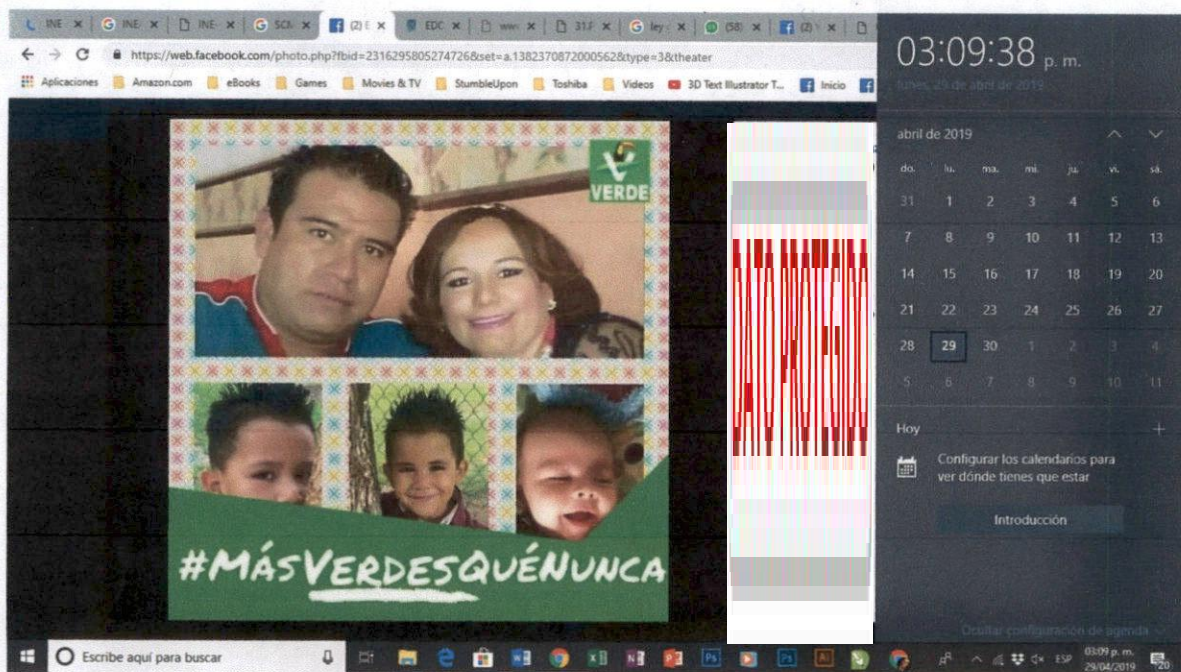
Artículo 26.- Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Los partidos políticos, precandidatos y candidatos, dentro del periodo de las precampañas y campañas políticas y hasta inclusive la jornada electoral, no podrán utilizar o publicitar la obra pública de gobierno, la imagen personal de quienes son titulares de los poderes ejecutivos Federal y Estatal y presidentes municipales, recursos, servicios e influencias de servidores públicos que sean emanados de las filas del partido político o que se demuestre que tenga relación con el mismo; para

DATO PROTEGIDO

tal efecto, el Consejo, previa comprobación de los hechos, ordenará el retiro o suspensión de las acciones que contravengan esta disposición y dará vista a la autoridad competente.

DÉCIMO PRIMERO.- El día 3 de marzo de 2019, a las 12:16 horas, en la plataforma tecnológico denominada Facebook, EL C. EDUARDO DÍAZ REYES, ACTUAL SERVIDOR PÚBLICO Y/O FUNCIONARIO PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES hizo pública un medio gráfico, donde aparece su fotografía acompañado de una mujer adulta y la imagen de tres de menores de edad, con un diseño en color verde en la parte inferior, con el texto “#MÁSVERDESQUÉNUNCA” en color blanco, en la parte superior derecha aparece el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.



Esta publicación fue consultada el día 29 de abril del año 2019, a las 03:09:38 p.m. de acuerdo a la fecha y hora internet a través de la plataforma Windows de la computadora que fue utilizada para la consulta, y su ubicación en la plataforma digital Facebook se encuentra en:

DATO PROTEGIDO

Dicha publicación fue certificada por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a través de la Diligencia IEE/OE/027/2019, mediante el Acta levantada en la ciudad de Aguascalientes capital del Estado del mismo nombre, siendo las quince horas del día cinco de mayo del año dos mil diecinueve, por la Lic. Mayra Monserrat García Monsebaez, Jefa del Departamento de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

De esta manera se acredita la **EXISTENCIA PÚBLICA, CIERTA, DETERMINADA, Y NOTORIA DE UN MEDIO GRÁFICO, EL CUAL SE CONFIGURA COMO UN ACTO DE CAMPAÑA Y PROPAGANDA POLÍTICA**, que inició su circulación en la red social de Facebook, tiempo antes del inicio legal de campaña, dentro del plazo prohibido por los artículos 26 y 27 del Código Electoral de Aguascalientes, Y QUE DE MANERA CONTINUA E ININTERRUMPIDA DURANTE TODO EL PERIODO COMPRENDIDO DE CAMPAÑA SE MANTUVO EN CIRCULACIÓN Y EXISTENCIA, el cual contiene también el eslogan de campaña “Más verde que nunca” que es utilizada por el candidato a presidente municipal de Tepezalá Omar Israel Camarillo en la contienda electoral actual, tal y como se describe y señala en el HECHO DÉCIMO NOVENO del presente capítulo por lo **QUE SE TRADUCE EN UNA TRANSGRESIÓN Y DETRIMENTO AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL LOCAL**, toda vez que, el partido verde ecologista de México en Tepezalá **SE ESTÁ POSICIONANDO FRENTE AL ELECTORADO** tiempo antes de que inicie la campaña, adquiriendo una notoria ventaja sobre los demás competidores de la contienda electoral.

Así mismo, una vez iniciada la contienda el día 29 de abril de 2019 el eslogan de campaña “Más verdes que nunca”, ya estaba posicionada en redes sociales, por los servidores públicos y/o funcionarios públicos, autoridades y miembros del H. Cabildo del Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, candidatos del Partido Verde Ecologista de México en Tepezalá, **A TRAVÉS DE LA INFLUENCIA QUE TIENE SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES COMO FIGURAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO EN COMENTO.**

Las acciones y conductas denunciadas en este hecho, resultan no cumplir ni tampoco configurar las excepciones de comunicación social, por lo que resulta ser violatorias a lo siguiente:

Artículo 134. Constitucional

“...La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces, o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público...”

Artículo 209. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

5. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades

DATO PROTEGIDO

electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 158.- Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

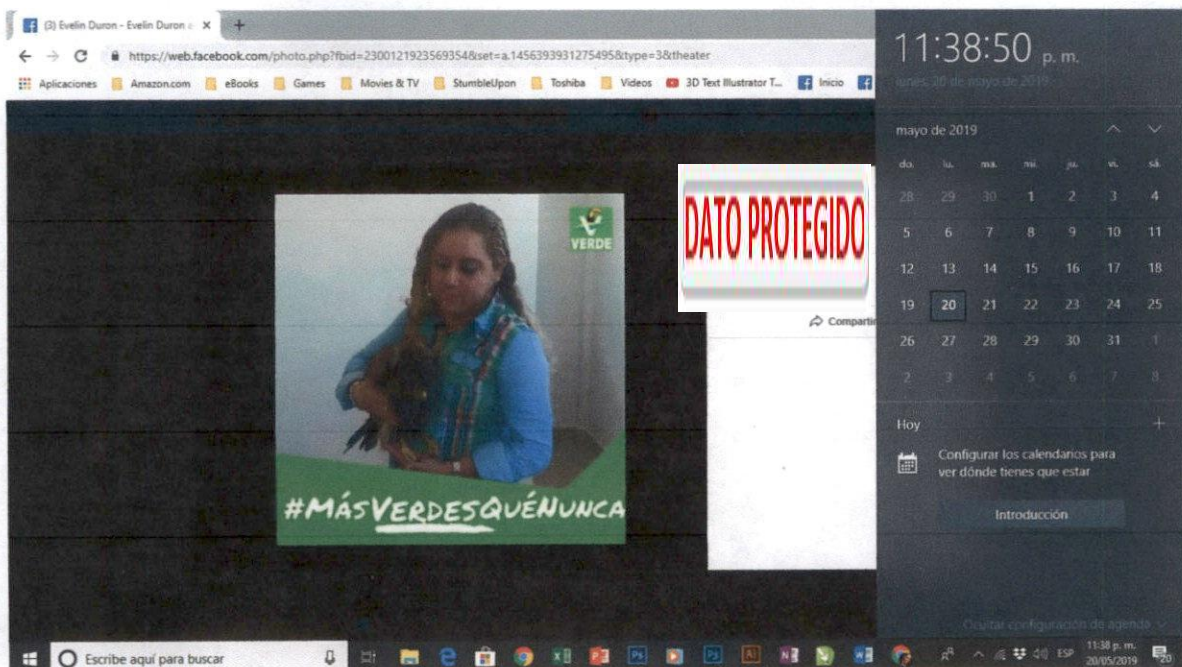
“... Asimismo, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Se exceptúan las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia...”

Artículo 26.- Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Los partidos políticos, precandidatos y candidatos, dentro del periodo de las precampañas y campañas políticas y hasta inclusive la jornada electoral, no podrán utilizar o publicitar la obra pública de gobierno, la imagen personal de quienes son titulares de los poderes ejecutivos Federal y Estatal y presidentes municipales, recursos, servicios e influencias de servidores públicos que sean emanados de las filas del partido político o que se demuestre que tenga relación con el mismo; para tal efecto, el Consejo, previa comprobación de los hechos, ordenará el retiro o suspensión de las acciones que contravengan esta disposición y dará vista a la autoridad competente.

DÉCIMO SEGUNDO.- El día 6 de marzo de 2019, a las 11:09 horas, en la plataforma tecnológico denominada Facebook, el C. EVELIN DURÓN Y/O EVELIN CITLALLI DURÓN VALADÉZ, ACTUAL SERVIDORA PÚBLICA Y/O FUNCIONARIA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES hizo pública un medio gráfico, donde aparece su fotografía acompañada de un ave, con un diseño en la parte inferior en color verde y con el texto “#MÁSVERDESQUENUNCA” en color blanco, en la parte superior derecha aparece el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

DATO PROTEGIDO



Esta publicación fue consultada el día 20 de mayo del año 2019, a las 11:38:50 p.m. de acuerdo a la fecha y hora internet a través de la plataforma Windows de la computadora que fue utilizada para la consulta, y su ubicación en la plataforma digital Facebook se encuentra en:

DATO PROTEGIDO

Dicha publicación fue certificada por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a través de la Diligencia IEE/OE/027/2019, mediante el Acta levantada en la ciudad de Aguascalientes capital del Estado del mismo nombre, siendo las quince horas del día cinco de mayo del año dos mil diecinueve, por la Lic. Mayra Monserrat García Monsebaez, Jefa del Departamento de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

De esta manera se acredita la **EXISTENCIA PÚBLICA, CIERTA, DETERMINADA, Y NOTORIA DE UN MEDIO GRÁFICO, EL CUAL SE CONFIGURA COMO UN ACTO DE CAMPAÑA Y PROPAGANDA POLÍTICA**, que inició su circulación en la red social de Facebook, tiempo antes del inicio legal de campaña, dentro del plazo prohibido por los artículos 26 y 27 del Código Electoral de Aguascalientes, Y QUE DE MANERA CONTINUA E ININTERRUMPIDA DURANTE TODO EL PERIODO COMPRENDIDO DE CAMPAÑA SE MANTUVO EN CIRCULACIÓN Y EXISTENCIA, el cual contiene también el eslogan de campaña “Más verde que nunca” que es utilizada por el candidato a presidente municipal de Tepezalá Omar Israel Camarillo en la contienda electoral actual, tal y como se describe y señala en el HECHO DÉCIMO NOVENO del presente capítulo por lo **QUE SE TRADUCE EN UNA TRANSGRESIÓN Y DETRIMENTO AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL LOCAL**, toda vez que, el partido verde ecologista de México en Tepezalá **SE ESTÁ POSICIONANDO FRENTE AL ELECTORADO** tiempo antes de que inicie la campaña, adquiriendo una notoria ventaja sobre los demás competidores de la contienda electoral.

Así mismo, una vez iniciada la contienda el día 29 de abril de 2019 el eslogan de campaña “Más verdes que nunca”, ya estaba posicionada en redes sociales, por los servidores públicos y/o funcionarios públicos, autoridades y miembros del H. Cabildo del Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, candidatos del Partido Verde Ecologista de México en Tepezalá, **A TRAVÉS DE LA INFLUENCIA QUE TIENE SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES COMO FIGURAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO EN COMENTO.**

Las acciones y conductas denunciadas en este hecho, resultan no cumplir ni tampoco configurar las excepciones de comunicación social, por lo que resulta ser violatorias a lo siguiente:

Artículo 134. Constitucional

“...La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces, o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público...”

Artículo 209. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

6. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 158.- Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

“... Asimismo, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Se exceptúan las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia...”

Artículo 26.- Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Los partidos políticos, precandidatos y candidatos, dentro del periodo de las precampañas y campañas políticas y hasta inclusive la jornada electoral, no podrán utilizar o publicitar la obra pública de gobierno, la imagen personal de quienes son titulares de los poderes ejecutivos Federal y Estatal y presidentes municipales, recursos, servicios e influencias de servidores públicos que sean emanados de las filas del partido político o que se demuestre que tenga relación con el mismo; para tal efecto, el Consejo, previa comprobación de los hechos, ordenará el retiro o suspensión de las acciones que contravengan esta disposición y dará vista a la autoridad competente.

DATO PROTEGIDO

DÉCIMO TERCERO.- El día 6 de marzo de 2019, a las 11:09 horas, en la plataforma tecnológico denominada Facebook, EL C. JOSÉ LUIS MACÍAS, ACTUAL CONTRALOR DEL AYUNTAMIENTO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES, hizo pública un medio gráfico, donde aparece su fotografía acompañada de un ave, con un diseño en la parte inferior en color verde y con el texto “#MÁSVERDESQUENUNCA” en color blanco, en la parte superior derecha aparece el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.



Esta publicación fue consultada el día 20 de mayo del año 2019, a las 11:47:49 p.m. de acuerdo a la fecha y hora internet a través de la plataforma Windows de la computadora que fue utilizada para la consulta, y su ubicación en la plataforma digital Facebook se encuentra en:

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

Dicha publicación fue certificada por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a través de la Diligencia IEE/OE/027/2019, mediante el Acta levantada en la ciudad de Aguascalientes capital del Estado del mismo nombre, siendo las quince horas del día cinco de mayo del año dos mil diecinueve, por la Lic. Mayra Monserrat García Monsebaez, Jefa del Departamento de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

De esta manera se acredita la **EXISTENCIA PÚBLICA, CIERTA, DETERMINADA, Y NOTORIA DE UN MEDIO GRÁFICO, EL CUAL SE CONFIGURA COMO UN ACTO DE CAMPAÑA Y PROPAGANDA POLÍTICA**, que inició su circulación en la red social de Facebook, tiempo antes del inicio legal de campaña, dentro del plazo prohibido por los artículos 26 y 27 del Código Electoral de Aguascalientes, Y QUE DE MANERA CONTINUA E ININTERRUMPIDA DURANTE TODO EL PERIODO COMPRENDIDO DE CAMPAÑA SE MANTUVO EN CIRCULACIÓN Y EXISTENCIA, el cual contiene también el eslogan de campaña "Más verde que nunca" que es utilizada por el candidato a presidente municipal de Tepezalá Omar Israel Camarillo en la contienda electoral actual, al y como se describe y señala en el HECHO DÉCIMO NOVENO del presente capítulo por lo **QUE SE TRADUCE EN UNA TRANSGRESIÓN Y DETRIMENTO AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA**

CONTIENDA ELECTORAL LOCAL, toda vez que, el partido verde ecologista de México en Tepezalá **SE ESTÁ POSICIONANDO FRENTE AL ELECTORADO** tiempo antes de que inicie la campaña, adquiriendo una notoria ventaja sobre los demás competidores de la contienda electoral.

Así mismo, una vez iniciada la contienda el día 29 de abril de 2019 el eslogan de campaña "Más verdes que nunca", ya estaba posicionada en redes sociales, por los servidores públicos y/o funcionarios públicos, autoridades y miembros del H. Cabildo del Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, candidatos del Partido Verde Ecologista de México en Tepezalá, **A TRAVÉS DE LA INFLUENCIA QUE TIENE SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES COMO FIGURAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO EN COMENTO.**

DATO PROTEGIDO

Las acciones y conductas denunciadas en este hecho, resultan no cumplir ni tampoco configurar las excepciones de comunicación social, por lo que resulta ser violatorias a lo siguiente:

Artículo 134. Constitucional

"...La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces, o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público..."

Artículo 209. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

7. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 158.- Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

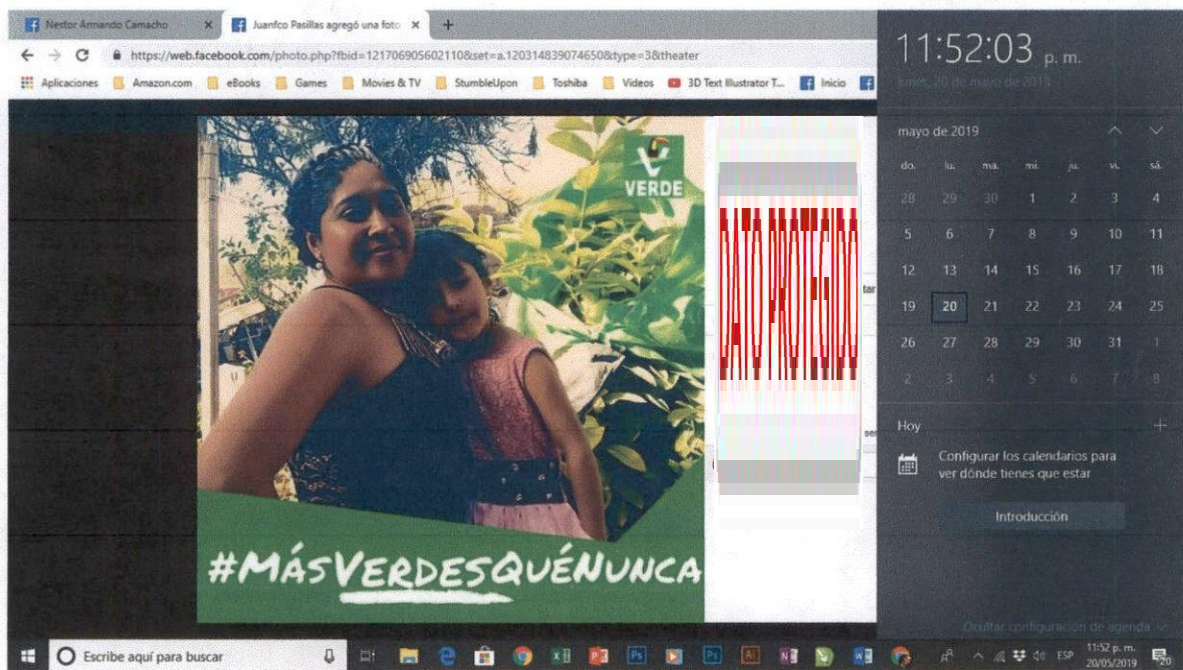
"... Asimismo, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Se exceptúan las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia..."

Artículo 26.- Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Los partidos políticos, precandidatos y candidatos, dentro del periodo de las precampañas y campañas políticas y hasta inclusive la jornada electoral, no podrán utilizar o publicitar la obra pública de gobierno, la imagen personal de quienes son titulares de los poderes ejecutivos Federal y Estatal y presidentes municipales, recursos, servicios e influencias de servidores públicos que sean emanados de las filas del

partido político o que se demuestre que tenga relación con el mismo; para tal efecto, el Consejo, previa comprobación de los hechos, ordenará el retiro o suspensión de las acciones que contravengan esta disposición y dará vista a la autoridad competente.

DÉCIMO CUARTO.- El día 8 de marzo de 2019, a las 01:07 horas, en la plataforma tecnológico denominada Facebook, LA C. SUSY RAMÍREZ PASILLAS Y/O SUSANA RAMÍREZ PASILLAS, ACTUAL SERVIDORA PÚBLICA Y/O FUNCIONARIA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES, hizo pública un medio gráfico, donde aparece su fotografía acompañada de una mejor de edad, con un fondo que puede deducirse como un jardín; dicha imagen tiene un diseño en color verde en la parte inferior, con el texto “#MÁSVERDESQUÉNUNCA”, en la parte superior derecha se encuentra el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.



Esta publicación fue consultada el día 29 de abril del año 2019, a las 11:52:03 p.m. de acuerdo a la fecha y hora internet a través de la plataforma Windows de la computadora que fue utilizada para la consulta, y su ubicación en la plataforma digital Facebook se encuentra en:

DATO PROTEGIDO

Dicha publicación fue certificada por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a través de la Diligencia IEE/OE/027/2019, mediante el Acta levantada en la ciudad de Aguascalientes capital del Estado del mismo nombre, siendo las quince horas del día cinco de mayo del año dos mil diecinueve, por la Lic. Mayra Monserrat García Monsebaez, Jefa del Departamento de Oficialía

Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

De esta manera se acredita la **EXISTENCIA PÚBLICA, CIERTA, DETERMINADA, Y NOTORIA DE UN MEDIO GRÁFICO, EL CUAL SE CONFIGURA COMO UN ACTO DE CAMPAÑA Y PROPAGANDA POLÍTICA**, que inició su circulación en la red social de Facebook, tiempo antes del inicio legal de campaña, dentro del plazo prohibido por los artículos 26 y 27 del Código Electoral de Aguascalientes, Y QUE DE MANERA CONTINUA E ININTERRUMPIDA DURANTE TODO EL PERIODO COMPRENDIDO DE CAMPAÑA SE MANTUVO EN CIRCULACIÓN Y EXISTENCIA, el cual contiene también el eslogan de campaña "Más verde que nunca" que es utilizada por el candidato a presidente municipal de Tepezalá Omar Israel Camarillo en la contienda electoral actual, tal y como se describe y señala en el HECHO DÉCIMO NOVENO del presente capítulo, por lo **QUE SE TRADUCE EN UNA TRANSGRESIÓN Y DETRIMENTO AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL LOCAL**, toda vez que, el partido verde ecologista de México en Tepezalá **SE ESTÁ POSICIONANDO FRENTE AL ELECTORADO** tiempo antes de que inicie la campaña, adquiriendo una notoria ventaja sobre los demás competidores de la contienda electoral.

Así mismo, una vez iniciada la contienda el día 29 de abril de 2019 el eslogan de campaña "Más verdes que nunca", ya estaba posicionada en redes sociales, por los servidores públicos y/o funcionarios públicos, autoridades y miembros del H. Cabildo del Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, candidatos del Partido Verde Ecologista de México en Tepezalá, **A TRAVÉS DE LA INFLUENCIA QUE TIENE SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES COMO FIGURAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO EN COMENTO.**

DATO PROTEGIDO

Las acciones y conductas denunciadas en este hecho, resultan no cumplir ni tampoco configurar las excepciones de comunicación social, por lo que resulta ser violatorias a lo siguiente:

Artículo 134. Constitucional

"...La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces, o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público..."

Artículo 209. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

8. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales,

como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 158.- Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

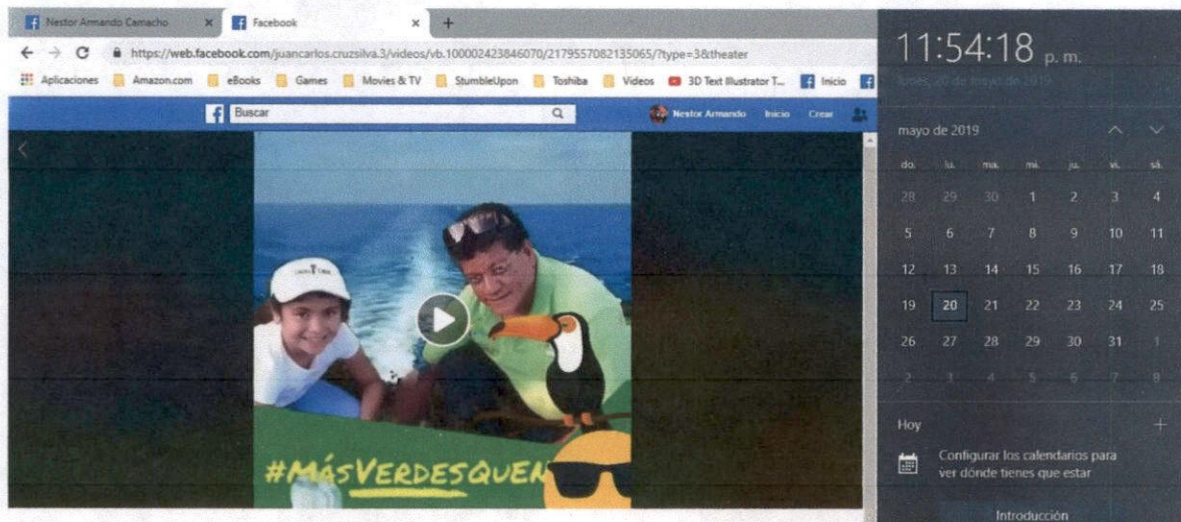
“... Asimismo, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Se exceptúan las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia...”

Artículo 26.- Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Los partidos políticos, precandidatos y candidatos, dentro del periodo de las precampañas y campañas políticas y hasta inclusive la jornada electoral, no podrán utilizar o publicitar la obra pública de gobierno, la imagen personal de quienes son titulares de los poderes ejecutivos Federal y Estatal y presidentes municipales, recursos, servicios e influencias de servidores públicos que sean emanados de las filas del partido político o que se demuestre que tenga relación con el mismo; para tal efecto, el Consejo, previa comprobación de los hechos, ordenará el retiro o suspensión de las acciones que contravengan esta disposición y dará vista a la autoridad competente.

DÉCIMO QUINTO.- El día 13 de marzo de 2019, a las 20:48 horas, en la plataforma tecnológico denominada Facebook, EL C. JUAN CARLOS CRUZ SILVA, ACTUAL REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES, hizo pública un medio gráfico, donde aparece su fotografía acompañado de una menor de edad, con un fondo así mismo cuenta con un diseño en color verde con el texto en color amarillo **#MÁSVERDESQUEN**”, en la parte inferior derecha aparece la imagen de un tucán y un emoticón.

DATO PROTEGIDO



DATO PROTEGIDO

Esta publicación fue consultada el día 20 de mayo del año 2019, a las 11:54:18 p.m. de acuerdo a la fecha y hora internet a través de la plataforma Windows de la

computadora que fue utilizada para la consulta, y su ubicación en la plataforma digital Facebook se encuentra en:

DATO PROTEGIDO

Dicha publicación fue certificada por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a través de la Diligencia IEE/OE/027/2019, mediante el Acta levantada en la ciudad de Aguascalientes capital del Estado del mismo nombre, siendo las quince horas del día cinco de mayo del año dos mil diecinueve, por la Lic. Mayra Monserrat García Monsebaez, Jefa del Departamento de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

De esta manera se acredita la **EXISTENCIA PÚBLICA, CIERTA, DETERMINADA, Y NOTORIA DE UN MEDIO GRÁFICO, EL CUAL SE CONFIGURA COMO UN ACTO DE CAMPAÑA Y PROPAGANDA POLÍTICA**, que inició su circulación en la red social de Facebook, tiempo antes del inicio legal de campaña, dentro del plazo prohibido por los artículos 26 y 27 del Código Electoral de Aguascalientes, Y QUE DE MANERA CONTINUA E ININTERRUMPIDA DURANTE TODO EL PERIODO COMPRENDIDO DE CAMPAÑA SE MANTUVO EN CIRCULACIÓN Y EXISTENCIA, el cual contiene también el eslogan de campaña "Más verde que nunca" que es utilizada por el candidato a presidente municipal de Tepezalá Omar Israel Camarillo en la contienda electoral actual, tal y como se describe y señala en el HECHO DÉCIMO NOVENO del presente capítulo, por lo **QUE SE TRADUCE EN UNA TRANSGRESIÓN Y DETRIMENTO AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL LOCAL**, toda vez que, el partido verde ecologista de México en Tepezalá **SE ESTÁ POSICIONANDO FRENTE AL ELECTORADO** tiempo antes de que inicie la campaña, adquiriendo una notoria ventaja sobre los demás competidores de la contienda electoral.

Así mismo, una vez iniciada la contienda el día 29 de abril de 2019 el eslogan de campaña "Más verdes que nunca", ya estaba posicionada en redes sociales, por los servidores públicos y/o funcionarios públicos, autoridades y miembros del H. Cabildo del Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, candidatos del Partido Verde Ecologista de México en Tepezalá, **A TRAVÉS DE LA INFLUENCIA QUE TIENE SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES COMO AUTORIDADES Y MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO EN COMENTO.**

Las acciones y conductas denunciadas en este hecho, resultan no cumplir ni tampoco configurar las excepciones de comunicación social, por lo que resulta ser violatorias a lo siguiente:

Artículo 134. Constitucional

“...La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces, o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público...”

Artículo 209. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 158.- Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

“... Asimismo, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Se exceptúan las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia...”

Artículo 26.- Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Los partidos políticos, precandidatos y candidatos, dentro del periodo de las precampañas y campañas políticas y hasta inclusive la jornada electoral, no podrán utilizar o publicitar la obra pública de gobierno, la imagen personal de quienes son titulares de los poderes ejecutivos Federal y Estatal y presidentes municipales, recursos, servicios e influencias de servidores públicos que sean emanados de las filas del partido político o que se demuestre que tenga relación con el mismo; para tal efecto, el Consejo, previa comprobación de los hechos, ordenará el retiro o suspensión de las acciones que contravengan esta disposición y dará vista a la autoridad competente.

DÉCIMO SEXTO.-

El día 29 de abril de 2019 a las 16:42 horas, esta parte actora, PRESENTÓ ESCRITO DE SOLICITUD DE OFICIALÍA ELECTORAL, a través del C. Jonathan Ricardo Salazar Vital representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Tepezalá del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, ante la Lic. Marisol Maldonado Romero, Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Tepezalá. A dicha solicitud le fue asignado el turno 27.

DÉCIMO SÉPTIMO. -

El día 30 de abril de 2019, DIO INICIO EL PERÍODO DE CAMPAÑA para la elección de Ayuntamientos con menos de cuare

DATO PROTEGIDO

nta mil habitantes, en los términos del artículo 161 fracción III, inciso b) del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO OCTAVO.-

El día 5 de mayo de 2019, siendo las 15:00 horas del día la Lic. Mayra Monserrat García Monsebaez, Jefa del Departamento de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a través de la Diligencia IEE/OE/027/2019 mediante el Acta levantada en la ciudad de Aguascalientes capital del Estado del mismo nombre, desahogó la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes solicitada por esta parte actora, señalada en el Hecho décimo sexto del presente capítulo.

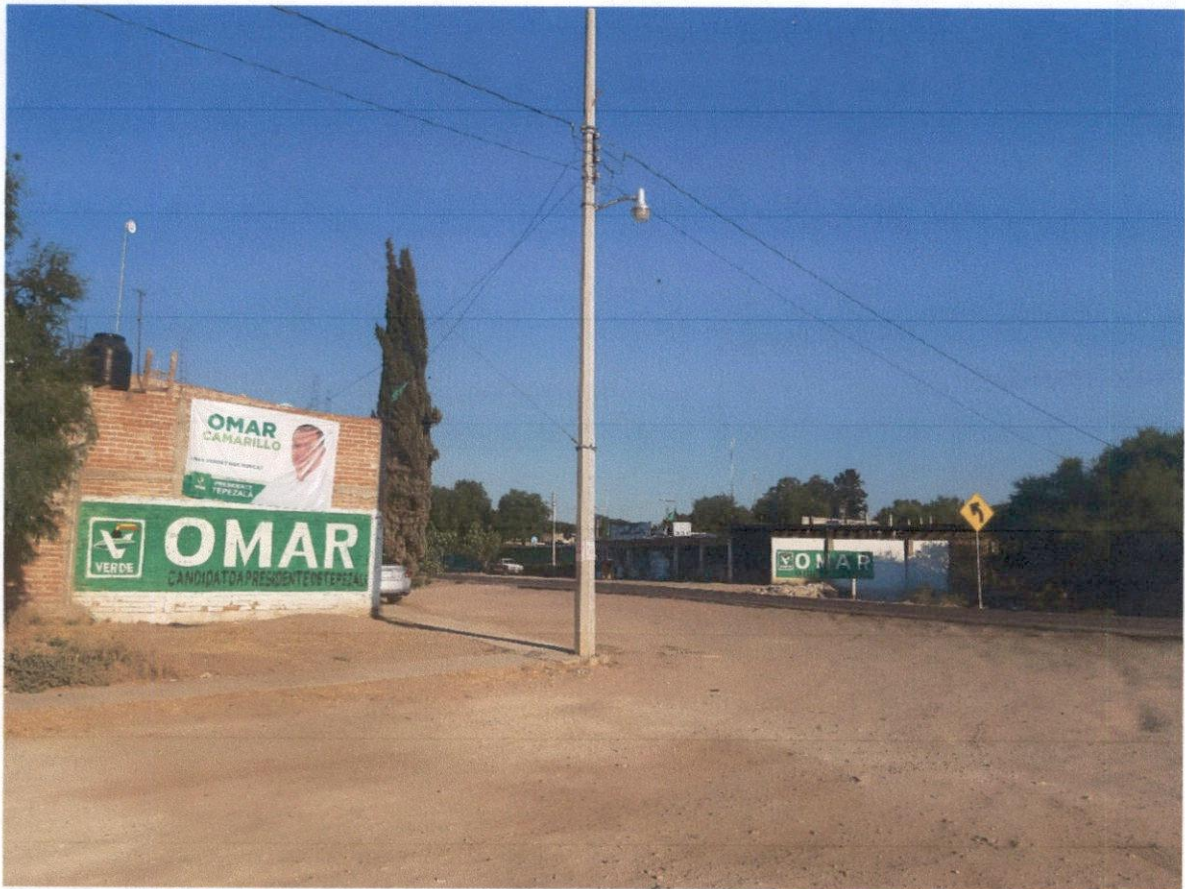
DÉCIMO NOVENO.-

DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, comprendido entre los días 30 de abril hasta el día 29 de mayo ambos del presente año, el candidato a Presidente Municipal de Tepezalá postulado por el Partido Verde Ecologista de México, Omar Israele Camarillo, junto con su equipo de campaña, distribuyó y montó propaganda electoral en diversas modalidades impresas, en las calles y casa del municipio.

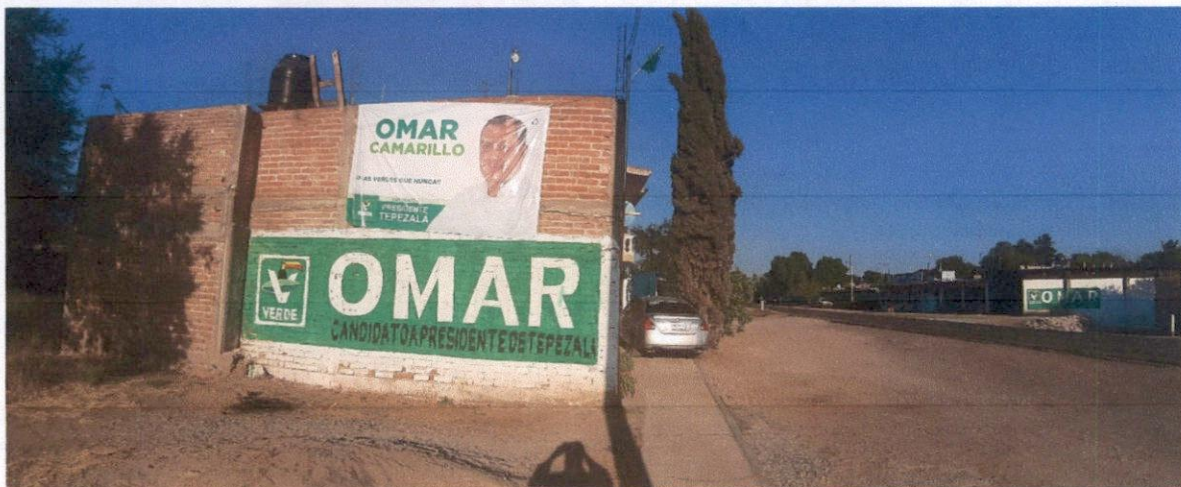
Dicha propaganda electoral impresa de las denominadas lonas y calcomanías, contienen el eslogan de campaña "¡¡MÁS VERDES QUE NUNCA!!", eslogan o expresión señalada, denunciada y acreditada en los hechos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto del presente capítulo, como se aprecia en las siguientes:

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO



DATO PROTEGIDO





DATO PROTEGIDO



DATO PROTEGIDO



DATO PROTEGIDO





DATO PROTEGIDO





DATO PROTEGIDO



Tal y como se percibe en las imágenes antes expuestas, correspondientes a la propaganda electoral de las denominadas lonas y calcomanías, que son propiedad del candidato Omar Israel Camarillo, **EL ESLOGAN DE CAMPAÑA “¡¡MÁS VERDES QUE NUNCA!!” PERTENECE AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN TEPEZALÁ**, el cual, ya era de conocimiento público por parte del electorado del municipio que nos ocupa antes del inicio de la campaña electoral,

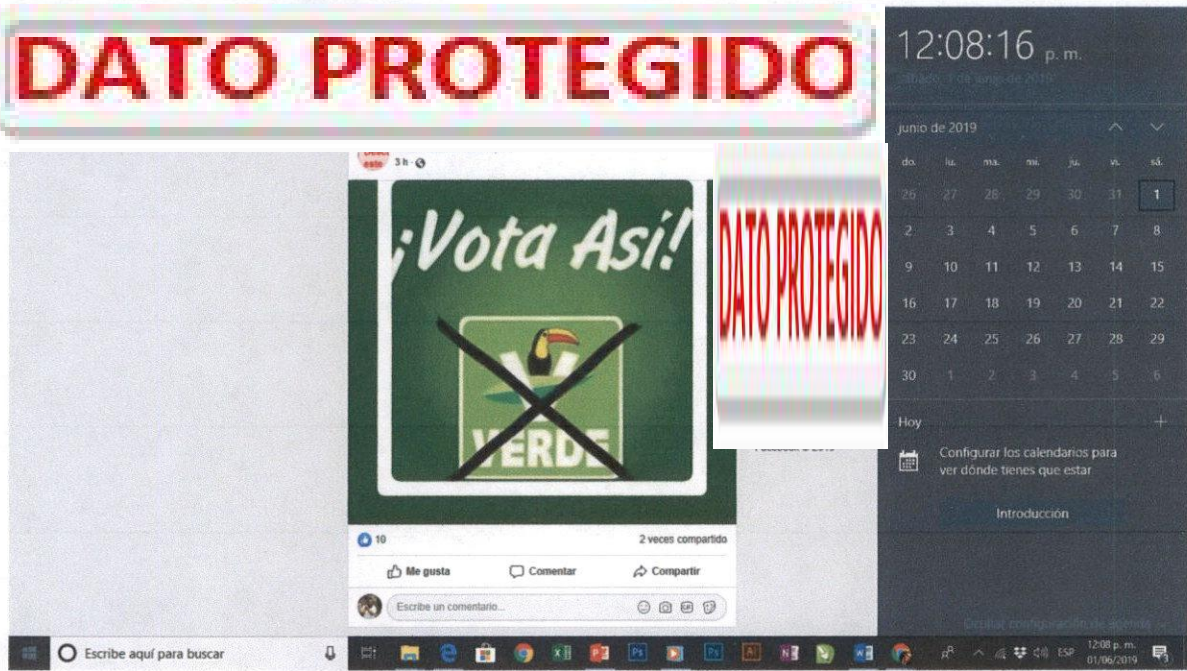
también ya estaba relacionado y vinculado con el Partido Verde Ecologista de México, junto con sus candidatos, militantes, dirigente municipal y simpatizantes, así como funcionarios públicos y/o servidores públicos y autoridades del H. Cabildo de Tepezalá, Aguascalientes, en su carácter de simpatizantes, dirigentes y militantes del Partido Político aquí denunciado.

VIGÉCIMO. – El día 29 de mayo de 2019, concluyó la campaña a presidente municipal de Tepezalá, en los términos del artículo 161 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

DATO PROTEGIDO

VIGÉCIMO PRIMERO. –

El día 1 de junio de 2019, a las 08:46 horas, en la plataforma tecnológico denominada Facebook, EL C. JUAN CARLOS CRUZ SILVA, ACTUAL REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES, hizo pública un medio gráfico, donde aparece un recuadro con degradado en dos tonos de color verde, al centro aparece el logitipo del Partido Verde Ecologista de México, con la expresión que bajo toda sana logica hace un llamamiento al voto: "¡Vota Así!".



Esta publicación fue consultada el día 1 de junio del año 2019, a las 12:08:16 p.m. de acuerdo a la fecha y hora internet a través de la plataforma Windows de la computadora que fue utilizada para la consulta, y su ubicación en la plataforma digital Facebook se encuentra en:

DATO PROTEGIDO

Las acciones y conductas denunciadas en este hecho, resulta ser violatorias a lo siguiente:

Artículo 134. Constitucional

"...La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces, o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público..."

Artículo 209. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 158.- Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

"... Asimismo, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Se exceptúan las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia..."

DATO PROTEGIDO

Artículo 26.- Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Los partidos políticos, precandidatos y candidatos, dentro del periodo de las precampañas y campañas políticas y hasta inclusive la jornada electoral, no podrán utilizar o publicitar la obra pública de gobierno, la imagen personal de quienes son titulares de los poderes ejecutivos Federal y Estatal y presidentes municipales, recursos, servicios e influencias de servidores públicos que sean emanados de las filas del partido político o que se demuestre que tenga relación con el mismo; para tal efecto, el Consejo, previa comprobación de los hechos, ordenará el retiro o suspensión de las acciones que contravengan esta disposición y dará vista a la autoridad competente.

Artículo 161.- Código Electoral de Aguascalientes.

"...El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales..."

PRINCIPIO EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL

PRINCIPIO VIOLENTADO A ESTE MOMENTO, con la publicación en redes sociales, hecha por el regidor actual del Cabildo del municipio de Tepezalá, Aguascalientes quien fue postulado por el Partido Verde Ecologista de México en el proceso electoral 2015-2016. Toda vez que, La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un Proceso Electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado.

Ahora bien, **EL LLAMAMIENTO AL VOTO DENUNCIADO EN ESTE HECHO**, por estar en un espacio público, cierto, determinado y con influencia social y **AL SER HECHO POR EL REGIDOR ACTUAL DEL CABILDO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES NO GARANTIZAR LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA**; por lo que resulta importante observar que, éste principio rige a todo el sistema electoral, **IMPLICA Y EXIGE, ENTRE OTRAS CUESTIONES, LA IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD DE LAS AUTORIDADES.**

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Para el presente apartado resulta importante considerar los siguientes criterios Jurisprudenciales:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ES CRITO INICIAL.-

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Además de los agravios y violaciones a las disposiciones normativas que se plantean en el Capítulo de Hechos, expongo los siguientes:

PRIMERO. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL

Entre los sujetos obligados del artículo 134 Constitucional y sus normas, resultan ser, las dependencias y entidades de la administración pública. Entendiéndose por

éstas, a las secretarías, institutos, oficinas y demás organizaciones de la administración pública federal estatal o municipal.

La propaganda electoral, deberá abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno. Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos de cualquier índole que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

El conjunto de imágenes promocionadas en la red social Facebook y aquí denunciadas en los hechos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto del capítulo de hechos, que contienen el eslogan de campaña "¡¡MÁS VERDES QUE NUNCA!!" utilizado por el Partido Verde Ecologista de México en la contienda electoral a la presidencia municipal de Tepezalá, Aguascalientes, no sólo resultan ser actos anticipados de campaña, si no también violatorios al artículo 134 Constitucional, de acuerdo a los criterios hechos por el Tribunal Federal Electoral, bajo los siguientes:

1. Resulta ser, **QUE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA**, se actualiza con la tendencia a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público.

En este sentido, Sala Superior señaló que, la promoción, velada o explícita del servidor público, constituyen promoción personalizada, pues estima que la inclusión de nombres, imágenes, voces o símbolos como propaganda personalizada afecta directamente la equidad, por lo que deben prohibirse.

LA PROPAGANDA, DEBE IMPLICAR INTRÍNSECAMENTE LA PROMOCIÓN A FAVOR O EN CONTRA DE ALGUNO DE LOS SUJETOS INVOLUCRADOS EN UN PROCESO ELECTORAL.

(SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-150/2009).

LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA son aquellos que **UTILIZAN** el nombre, silueta, **FOTOGRAFÍA**, imagen o voz **DE UN SERVIDOR PÚBLICO** o símbolos, **LEMAS O FRASES QUE EN FORMA SISTEMÁTICA Y REPETITIVA CONDUCEN A RELACIONAR LA PROPAGANDA CON EL SERVIDOR PÚBLICO, QUE SEAN SIMILARES Y PUEDAN VINCULARSE A LAS DISTINTAS ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL.**

Del mismo modo, **LAS MENCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LOS RELACIONEN A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR O DE LAS FECHAS DE CUALQUIER FECHA DE PROCESO ELECTORAL, ASÍ COMO EL RESTO DE MENSAJES QUE PUDIERAN INFLUIR EN LAS**

DATO PROTEGIDO

PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS
(SUP-RAP-43/2009).

2. Resulta ser, **QUE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA QUE SE ACTUALIZA CUANDO** la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, **PARTIDO DE MILITANCIA**, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y **LAS IMÁGENES SE UTILICEN EN APOLOGÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO CON EL FIN DE POSICIONARLO EN EL CONOCIMIENTO DE LA CIUDADANÍA CON FINES POLÍTICO ELECTORALES.**
(SUP-RAP-43/2009).
3. Resulta ser, **QUE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE SE ACTUALIZA AL UTILIZAR** expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), **O CUALQUIER REFERENCIA A LOS PROCESOS ELECTORALES**
(SUP-RAP-43/2009).
4. Resulta ser, **QUE LA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS PARA QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS REALICEN PROPAGANDA NO INSTITUCIONAL** y que tenga carácter de promoción personalizada constituye una violación a la normatividad electoral
(SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008).
5. Resulta ser, **QUE LA PROPAGANDA PUEDE REALIZARSE EN TODO MOMENTO Y NO EXCLUSIVAMENTE DENTRO DE LOS PROCESOS COMICIALES**, por lo que es permanente la posibilidad de **INCURRIR EN VIOLACIONES A LAS NORMAS QUE LA REGULAN** y, por tanto, esos actos son susceptibles de revisión en cualquier momento
(SUP-RAP-173/2008, SUPRAP-197/2008 y SUP-RAP-213/2008).
6. Resulta ser que, **LAS DECLARACIONES DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEBEN ANALIZARSE EN EL CONTEXTO EN QUE SE PRONUNCIAN**, para determinar si infringen las reglas que las regulan (SUP-RAP-25/2009, SUP-RAP-72/2009).

DATO PROTEGIDO

SEGUNDO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA.

La conducta aquí reclamada, contraviene al artículo 134 constitucional, en su párrafo octavo, que a su letra señala:

“...La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces, o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público...”
[Énfasis agregado]

Como se puede observar, la Constitución Mexicana a través del dispositivo Constitucional en comento, tutela dos bienes jurídicos esenciales en nuestro sistema democrático:

1. La imparcialidad con la que deben actuar los servidores públicos, y,
2. La equidad en los procesos electorales.

En este sentido, lo que estatuye la Carta Magna, está encaminado a que se difunda propaganda estrictamente institucional, fijando una restricción general y absoluta para cualquiera de los tres órdenes de gobierno y sus servidores públicos.

Si bien, el mencionado precepto constitucional hace referencia a que la propaganda gubernamental, sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia de que se dé una actuación imparcial de los servidores públicos, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio, que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

En este sentido cobra relevancia invocar la “Teoría del Velo Develado o Levantamiento del Velo”, contenida en la ejecutoria SUP-RAP-098/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual “impone a la autoridad la obligación de ir más allá de lo que puede aparentar licitud, cuando en realidad lo que se pretende es fraude a la ley”. De ese modo, es dable afirmar que el levantamiento del velo se ubica en un espectro de orden fáctico, donde puede ejercerse a fin de develar un entramado material para cometer una conducta ilícita, bajo la tutela del marco normativo aplicable.

En este contexto, se afirma que el hecho de que, personas públicamente reconocidos como servidores públicos y/o funcionarios públicos así como autoridades del Cabildo del Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, hicieran publica en la red social Facebook con más de 20 días de anterioridad al inicio del periodo de campaña, una imagen personal, con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y con el eslogan de la campaña y propaganda electoral a presidente municipal de Tepezalá utilizada por el Partido Verde Ecologista de México.

Resulta tal circunstancia suficiente para tener por acreditada la violación al principio de imparcialidad. Máxime que, la esencia de la prohibición constitucional prevista

DATO PROTEGIDO

en el séptimo párrafo del artículo 134, en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Ahora bien, el principio de igualdad en oportunidades dentro de la competencia electoral del municipio de Tepezalá, debería desplegar sus efectos sobre las distintas fases del proceso electoral; de tal manera que, pueda distinguirse una igualdad de oportunidades en el acceso a la competencia electoral y la generación de actos de campaña, es decir, la presentación de la oferta política por parte de los partidos políticos y los candidatos. También, una igualdad de oportunidades en sentido estricto, es decir, una igualdad que afecta a la actuación de los competidores desde el momento que estos han accedido a dicha condición, jugando como candidatos, un papel decisivo en el periodo que comprende la campaña electoral.

La igualdad de oportunidades dentro del acceso a las competencias electorales en el municipio de Tepezalá, resulta ser, el presupuesto y fundamento de la libertad de elección en los electorales, implica en todo momento garantizar la libertad de acceso a la contienda, impidiendo que algunos de los candidatos obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio en las que se encuentran; **EN EL CASO QUE NOS OCUPA, DE TIPO POLÍTICA Y DE APOYO POR ALGUNOS SERVIDORES PÚBLICOS Y/O FUNCIONARIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO AUTORIDADES DEL CABILDO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES, A FAVOR DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, QUE POSTULARÍA (MOMENTO EN QUE SE PUBLICARON LAS IMÁGENES DENUNCIADAS) Y QUE POSTULÓ (MOMENTO DEL PERIODO DE CAMPAÑA O CONTIENDA ELECTORAL EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES) EL PARTIDO VER ECOLOGISTA DE MÉXICO.**

DATO PROTEGIDO

Sírvase considerar el siguiente criterio Jurisprudencial, para fortalecer mis pretensiones:

Tesis V/2016

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES *(LEGISLACIÓN DE COLIMA).

Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad;

el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, *lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

DATO PROTEGIDO

PRINCIPIO EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL

PRINCIPIO VIOLENTADO A ESTE MOMENTO, con la publicación en redes sociales, hecha por el regidor actual del Cabildo del municipio de Tepezalá, Aguascalientes quien fue postulado por el Partido Verde Ecologista de México en el proceso electoral 2015-2016. Toda vez que, La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un Proceso Electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado.

Ahora bien, **EL LLAMAMIENTO AL VOTO DENUNCIADO EN ESTE HECHO**, por estar en un espacio público, cierto, determinado y con influencia social y **AL SER HECHO POR EL REGIDOR ACTUAL DEL CABILDO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES NO GARANTIZAR LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA**; por lo que resulta importante observar que, éste principio rige a todo el sistema electoral, **IMPLICA Y EXIGE, ENTRE OTRAS CUESTIONES, LA IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD DE LAS AUTORIDADES.**

TERCERO.- LAS PUBLICACIONES EN FACEBOOK Y/O PROPAGANDA DENUNCIADA ELECTORAL Y ACTOS DE CAMPAÑA AQUÍ DENUNCIADOS, CONFIGURAN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Está prohibida la comisión de actos anticipados de campaña, definidos por la ley como los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un Partido Político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el Proceso Electoral Estatal por alguna candidatura o para un Partido Político. Artículo 3, inciso a), de la LGIPE

De acuerdo a la **JURISPRUDENCIA 4/2018**

Sólo **LAS MANIFESTACIONES EXPLÍCITAS E INEQUÍVOCAS DE APOYO O RECHAZO HACIA UNA OPCIÓN ELECTORAL PUEDEN LLEGAR A CONFIGURAR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Los actos anticipados de campaña **SON LOS ACTOS DE EXPRESIÓN QUE SE REALICEN BAJO CUALQUIER MODALIDAD Y EN CUALQUIER MOMENTO FUERA DE LA ETAPA DE CAMPAÑAS.**

DATO PROTEGIDO

Se entenderá por actos anticipados de campaña **LOS REALIZADOS POR PARTIDOS POLÍTICOS**, coaliciones, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatas/os o candidatas/os, **A TRAVÉS DE** reuniones públicas, asambleas, marchas, **LA DIFUSIÓN DE ESCRITOS, PUBLICACIONES, EXPRESIONES, MENSAJES, IMÁGENES**, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, **PARA DIRIGIRSE A LA CIUDADANÍA**, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

En el caso concreto que nos ocupa, **EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, en la propaganda denunciada, del cual es hecho notorio que tuvo una connotación de acto de **CAMPAÑA A TRAVÉS DE SUS ACTUALES CANDIDATOS, SIMPATIZANTES, MILITANTES Y DIRIGENTES EN SU CALIDAD DE CANDIDATOS, SERVIDORES PÚBLICOS Y AUTORIDADES DEL H. CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES**, derivó que contiene el eslogan de campaña "¡¡MÁS VERDES QUE NUNCA!!" el cual fue utilizado por el mismo partido en la campaña a presidente municipal de Tepezalá, Aguascalientes, **LO CUAL IMPLICA SIN DUDA UN ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA EN PERJUICIO DEL INSTITUTO POLÍTICO QUE REPRESENTO Y EN DETRIMENTO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA.**

En relación a lo previsto por el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en cuanto a infracciones y actos anticipados de campaña, se advierte que el legislador de Aguascalientes, estableció la **EQUIDAD COMO PRINCIPIO RECTOR** de los procesos electorales, el cual debe ser observado, entre otros, por los aspirantes y los partidos políticos. Así, de una interpretación sistemática de las normas referidas, se desprende que el principio de equidad debe ser observado en las distintas etapas o fases que integran el proceso electoral, en el caso, la precampaña y campaña, las cuales tienen como finalidad última la obtención del sufragio.

De ahí que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala Especializada, haya sostenido que la promoción anticipada a tales etapas del proceso implica una afectación a la equidad de frente a la contienda electoral, esto es, la finalidad de la norma es evitar la realización de actos proselitistas de forma anticipada.

Por tanto, la norma establece la prohibición de realizar actos de precampaña y campaña en forma previa a la fase en la que válidamente pueden realizarse, es decir, **TENDENTES A LA OBTENCIÓN DEL VOTO A FAVOR O EN CONTRA DE UN PARTIDO** o candidato, antes del período legal dispuesto para ello.

DATO PROTEGIDO

De ahí que, no debe pasarse por alto el análisis de los elementos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009; SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-317/2012, SUP-RAP-064/2012 y los Juicios de Revisión Constitucional SUP-JRC-274/2010, SUP-JRC-131/2010, SUP-REP-85/2015 y SUPJRC-475/2015, ha dispuesto como requisitos indispensables que deben acreditarse para determinar que se está frente a un acto anticipado de precampaña o campaña, a saber: los elementos personal, temporal y subjetivo:

Para que se constituya un acto anticipado de campaña, se deben cumplir tres requisitos:

1) Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;

2) Un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos, y

3) Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar explícitamente o inequívocamente la plataforma de un Partido Político o Coalición o promover a una/un candidata/o para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Respecto del elemento subjetivo deberá tomarse en consideración que se requiere que el mensaje pronunciado sea explícito o inequívoco respecto de su finalidad electoral, esto es, debe incluir alguna palabra o expresión que de forma objetiva manifiesta, abierta y sin ambigüedad llame a votar, **publicite una plataforma electoral, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral.**

En el Caso que nos ocupa, la expresión “#MÁSVERDESQUENUNCA” y “¡¡MÁS VERDES QUE NUNCA!!”, fue utilizada por simpatizantes, militantes, dirigente, funcionarios públicos, candidatos, el presidente municipal, así como autoridades del H. Cabildo del Ayuntamiento de Tepezalá, antes y durante la contienda electoral, de manera cierta, continua, determinada y pública, estando vigente a la presentación de éste Procedimiento Especial Sancionador en la veda electoral.

Para lo anterior, resulta importante observar los criterios y determinaciones emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-258/2016 y acumulados, correspondiente al Recurso de Reconsideración y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en los siguientes términos:

- a) La acreditación del elemento subjetivo para actualizar el supuesto sancionable, es esencial para lograr el objetivo de la prohibición establecida, **En Tanto Que Los Valores Protegidos Son La Equidad En La Contienda Y La Libertad Del Voto De Los Electores.** En esa tesitura, mediante la contención de los actos de las coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidato o candidatos, dirigidos a la ciudadanía para presentar y promover candidaturas y/o propuestas, con la intención de obtener el voto, antes del inicio de las campañas electorales, **SE BUSCA EVITAR VENTAJAS INDEBIDAS DE LOS SUJETOS QUE COMPITEN EN UNA ELECCIÓN.**
- b) **EL ELEMENTO SUBJETIVO** de los actos anticipados de campaña **SE REFIERE A LA FINALIDAD DE SU REALIZACIÓN, ES DECIR, CUANDO LA MATERIALIZACIÓN DE ESTE TIPO DE ACCIONES TIENE COMO PROPÓSITO FUNDAMENTAL PROMOVER A UN PARTIDO POLÍTICO**
- c) Esto es, para que se den actos anticipados de campaña no se requiere que la propaganda sea ilegal o que su contenido no esté permitido por la ley, sino que **SE REQUIERE ÚNICAMENTE ACREDITAR LA PROMOCIÓN A FAVOR DE UN PARTIDO O UN POSIBLE CONTENDIENTE EN LOS COMICIOS,** en un momento que no está permitido. En ese contexto, **SI SE DEMUESTRA QUE HUBO PROMOCIÓN DE UN PARTIDO** o un candidato o una persona, **DICHA ACREDITACIÓN ES SUFICIENTE PARA TENER POR COLMADO EL ELEMENTO SUBJETIVO.**

DATO PROTEGIDO

SE ACTUALIZA UN ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA cuando el acto proselitista **SE DIRIJA DE MANERA PÚBLICA AL ELECTORADO** para solicitar el voto o **POSICIONARSE EN LA PREFERENCIA DEL ELECTORADO,** antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

En cambio, en las campañas electorales se promueven las candidaturas ante la ciudadanía a fin de obtener el voto el día de la jornada electoral para ocupar un cargo de elección popular. Por tanto, **SE CONFIGURA EL ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA CUANDO SE DIRIGE UN ACTO PROSELITISTA HACIA EL ELECTORADO EN GENERAL** para solicitar, explícita o implícitamente, el voto, o bien, **A FIN DE POSICIONARSE EN LA PREFERENCIA DEL ELECTORADO ANTES DE LA FECHA DE INICIO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.**

Ahora bien, de los hechos demostrados sí se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña, ya que si bien no se verificó expresamente la solicitud del voto, **SÍ PUEDE ADVERTIRSE LA INTENCIONALIDAD DE PROMOVER Y POSICIONAR TANTO A AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN TEPEZALÁ COMO A OMAR ISRAL CAMARILLO,** al difundir su eslogan de campaña de manera anticipada y el del instituto político, lo cual es una actividad típica de una campaña electoral ya que a través de frases se pretende posicionar en el electorado tanto el nombre y la imagen de Omar Israel Camarillo como el del instituto político al que pertenece

Por lo que, en el presente caso, la adminicularían de los elementos mencionados, nos permiten concluir que la expresión “#MÁSVERDESQUENUNCA” en su continuidad y vigencia dentro de la contienda electoral y la veda electoral, así con su intrínseca vinculación con la expresión “¡¡MÁS VERDES QUE NUNCA!!” puso en riesgo la legalidad de la campaña política a presidente municipal de Tepezalá, por no ceñirse a los tiempos especificados para tal efecto.

Estas expresiones, adminiculadas con todos y cada uno de los hechos denunciados en el capítulo correspondiente de la queja o denuncia, **REÚNEN CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE PROMOCIÓN PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO EN UN PROCESO ELECTORAL, PREVIO AL INICIO DE LA CAMPAÑA, POSICIONANDO Y HACIENDO PÚBLICO EL ESLOGAN DE CAMPAÑA “¡¡MÁS VERDES QUE NUNCA!!”** a través de la expresión acompañada del logotipo del Partido Verde Ecologista de México “#MÁSVERDESQUENUNCA” en las publicaciones de Facebook aquí denunciadas, por lo que, representa un mecanismo utilizado por el Partido Político denunciado, para posicionarse como opción política viable ante el electorado y, específicamente, con el propósito que el candidato Omar Israel Camarillo, esté en condiciones de allegarse de adeptos para resultar nuevamente electo Presidente Municipal, con la consecuencia y efecto a su favor, generado por sus compañeros autoridades de Cabildo del Ayuntamiento de Tepezalá Aguascalientes, sus subordinados en la estructura administrativa de la Presidencia Municipal a través de la propaganda electoral denunciada y señalada en los hechos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto del correspondiente capítulo de hechos del Presente Procedimiento Especial Sancionador.

POR LO TANTO, PUEDE ADVERTIRSE UN POSICIONAMIENTO INDEBIDO del Partido Verde Ecologista de México, así como del Presidente Municipal actual y también candidato a Presidente Municipal de Tepezalá, postulado por el mismo partido en el actual proceso electoral, previo al inicio Constitucional y legal de la contienda electoral.

DATO PROTEGIDO

Los actos de campaña y la propaganda electoral denunciada en los hechos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto del capítulo de hechos correspondiente a la presente Queja o Denuncia, resultan ser **PUBLICACIONES EN REDES SOCIALES, CONTINUAS, VIGENTES, CIERTAS, DETERMINADA, ACCESIBLES DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO DE TEPEZALÁ Y POR CUALQUIER DISPOSITIVO ELECTRÓNICO EN CUALQUIER HORARIO DESDE SU PUBLICACIÓN ANTES AL INICIO DE LA CAMPAÑA.**

El citado marco constitucional y legal, **TIENE COMO PROPÓSITO PRINCIPAL PROTEGER EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EQUIDAD**, conforme al cual todos los que compiten para ocupar un cargo público de elección popular **DEBEN SUJETARSE A LOS TIEMPOS ESTABLECIDOS LEGALMENTE PARA SOLICITAR EL APOYO CIUDADANO, A FIN DE QUE NO SE GENEREN VENTAJAS INDEBIDAS EN BENEFICIO DE ALGUNO DE ELLOS, EN EL CASO QUE NOS OCUPADA, EL CANDIDATO OMAR ISRAEL CAMARILLO.**

Es conveniente precisar que si bien es cierto, en el contexto del debate político se debe proteger y garantizar el ejercicio de la libertad de expresión de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 y 41 de la Constitución Federal, lo cierto es que,

ese derecho no debe entenderse como absoluto o ilimitado, ya que los aspirantes, precandidatos o candidatos y los partidos políticos deben sujetar su participación en todo proceso electoral, a las reglas y formas específicas que se determinan en la legislación electoral, conforme a la cual tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, entre los cuales se encuentra, la imposibilidad de participar en actos proselitistas o de campaña, que incluyan llamados que tengan como efecto el posicionamiento anticipado de un partido político o la orientación o inducción del voto en el electorado.

Ahora bien, las redes sociales son medios de comunicación de relaciones personales, también llamadas comunidades que proporcionan sociabilidad, apoyo, información y un sentido de pertenencia e identidad social. Ahora bien, para el análisis de la propaganda que nos ocupada, resulta importante definir que las **redes personales**: Se componen de cientos o miles de usuarios en los que cada uno tiene su pequeño espacio con su información. Cada uno de los usuarios se puede relacionar con los demás de múltiples maneras, aunque todas ellas involucran el uso de Internet.

La propaganda que difundan los Partidos Políticos y quienes serán candidatas/os en las redes sociales en este periodo se encuentran sujetos a ciertas limitantes que tienen como objetivo primordial asegurar la equidad en la contienda. Esto es, el sentido de los mensajes que se publiciten en estos medios electrónicos deberán tener un carácter meramente informativo, mismos que guardan relación con la propaganda política, en la cual, se divulga una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permiten ampliar la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, el debate público sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o de interés general.

TRATÁNDOSE DEL USO DEL INTERNET, LA MAXIMIZACIÓN DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN GARANTIZADA POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN REDES SOCIALES TAMPOCO ES ILIMITADA, PUES LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MATERIA ELECTORAL NO DEBEN QUEDAR EXENTOS DE LAS PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES A SU CARGO CUANDO HAGAN USO DE TALES HERRAMIENTAS ELECTRÓNICAS, por lo que las denuncias por conductas en tal medio de comunicación deben ser analizadas en cada caso por las autoridades competentes

En ese sentido, **CUANDO EL USUARIO DE LA RED TIENE UNA CALIDAD ESPECÍFICA,** como es la de aspirante, precandidata/o candidata/o a algún cargo de elección popular, dirigente, servidor público o autoridad gubernamental, **SUS EXPRESIONES DEBEN SER ANALIZADAS PARA ESTABLECER CUÁNDO ESTÁ EXTERNANDO OPINIONES O CUÁNDO ESTÁ, CON SUS**

DATO PROTEGIDO

PUBLICACIONES, PERSIGUIENDO FINES RELACIONADOS CON ASPIRACIONES PARA ALGÚN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PROPIAS O DE TERCEROS O PROYECTO POLÍTICO DE SU SIMPATÍA.

A partir de ello, será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

OFICIALÍA ELECTORAL

DATO PROTEGIDO

En términos del artículo 68 fracción VII, 101, 102, 103, 104 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; artículo 3 numeral 2 fracción VII, 57 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; los artículos 31 fracción V, Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

Se solicita a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para que declare procedente en ejercicio de oficialía electoral, para efectos de certificar y dar fe de los siguientes enlaces electrónicos:

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.
- 5.
- 6.
- 7.
- 8.
- 9.



10

11

DATO PROTEGIDO

Igualmente, se solicita se certifique y de fe de las fotografías ofrecidas dentro de este escrito de queja y que se identifican como pruebas técnicas, en este caso, deberá identificarse plenamente la propaganda denunciada en los hechos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto del capítulo de hechos de la presente queja o denuncia, que configura, constituye y actualiza actos anticipados de campaña, y también resulta contraria y violatoria al artículo 134 Constitucional, normatividad local y federal en materia de propaganda.

Esta petición de oficialía electoral se justifica toda vez que, existen elementos probatorios suficientes para que la autoridad electoral pueda observar la violación a la constitucionalidad y legalidad de la propaganda que se denuncia, así como la configuración, constitución y actualización de actos anticipados de campaña, y también resulta contraria, también violatoria al artículo 134 Constitucional, a la normatividad local y federal en materia de propaganda.

DATO PROTEGIDO

Así, es de vital importancia preservar la legalidad de la contienda a la que tiene derecho los partidos políticos y los ciudadanos en general, esta autoridad administrativa válidamente puede desplegar las acciones necesarias para las certificaciones solicitadas en este apartado.

MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN

Como se ha argumentado, la Secretaría Ejecutiva está facultada por el Código Electoral para realizar las investigaciones que sean solicitadas y las que considere necesarias para poder obtener pruebas suficientes que generen indicios de la posibilidad de una violación a la norma electoral, y que en consecuencia proceda a la admisión de la queja para que se resuelva por el Tribunal Electoral quién en el procedimiento especial sancionador es el competente para resolver lo conducente.

Debe señalarse que la Secretaría Ejecutiva, incluso puede requerir información hasta por 2 ocasiones, con el apercibimiento de la imposición de una medida de apremio, es acorde con los principios de exhaustividad, eficacia y expedites en la investigación que se consagran en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo señalado se sustenta en términos de la tesis siguiente:

Tesis XIV/2015

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR INFORMACIÓN HASTA EN DOS OCASIONES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, EFICACIA Y EXPEDITEZ EN LA INVESTIGACIÓN.- De los artículos 468, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 20 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se desprende que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral puede solicitar a las autoridades, partidos políticos, candidatos, agrupaciones y organizaciones políticas, ciudadanos, afiliados, militantes, así como a personas físicas y morales, toda información, certificación o apoyo para la realización de las diligencias necesarias en apoyo de la investigación; por tanto, la posibilidad de la autoridad investigadora de **requerir** información hasta en dos ocasiones con el apercibimiento de la imposición de una medida de apremio, es acorde con los principios de exhaustividad, eficacia y expedites en la investigación que se consagran en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello, porque la disposición reglamentaria persigue un fin legítimo al estar diseñada para dar solidez a la investigación, permitiendo a la autoridad realizar los requerimientos para recabar los datos indispensables y concluir adecuadamente la indagatoria; también es necesaria, en tanto que se orienta bajo el principio de intervención mínima; y es proporcional en sentido estricto, porque previo a que se arribe a la última alternativa que es la instauración de un procedimiento oficioso, agota otras opciones como son el apercibimiento de la imposición de una medida de apremio y, en su caso, su eventual imposición.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-153/2014.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—29 de octubre de 2014.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Daniel Juan García Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 59 y 60.

De la interpretación de la tesis anterior, se puede concluir que la secretaria ejecutiva, debe requerir hasta en 2 ocasiones la información o documentales pertinentes, con el apercibimiento correspondiente, con el fin de integrar debidamente el expediente.

Jurisprudencia 22/2013

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.- De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el **procedimiento especial sancionador** se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo

DATO PROTEGIDO

amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Quinta Época:

Recursos de apelación. SUP-RAP-49/2010 y acumulados.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de julio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Héctor Rivera Estrada, Carlos Báez Silva y Hugo Abelardo Herrera Sámano.

Recursos de apelación. SUP-RAP-78/2010 y acumulado.—Recurrentes: Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de julio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-77/2012.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—28 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

DATO PROTEGIDO

En este contexto, se solicita a la Secretaria Ejecutiva de ese Instituto Electoral que, en ejercicio de su facultad investigadora, requiera lo siguiente:

1. SOLICITE AL PARTIDO ECOLOGISTA DE MÉXICO EN AGUASCALIENTES, que, a través de su Secretaria de Comunicación Institucional, rinda un informe detallado, donde señale:

- Si es eslogan de campaña "¡¡MÁS VERDES QUE NUNCA!!", fue utilizado por los 11 candidatos a presidentes municipales del Partido Verde en el Estado de Aguascalientes.
 - Si es eslogan de campaña "¡¡MÁS VERDES QUE NUNCA!!", fue utilizado únicamente por el candidato a presidente municipal de Tepezalá, el C. Omar Israel Camarillo.
 - Cuál es la imagen rectora de la publicidad de campaña del candidato a Presidente Municipal de Tepezalá, Omar Israel Camarillo.
 - Sí el C. Juan Carlos Cruz Silva es el actual presidente del comité municipal en Tepezalá, Aguascalientes del Partido Verde Ecologista de México, y ofrezca el documento probatorio.
- a) Que ofrezca una copia certificada del manual de identidad de campaña del candidato a Presidente Municipal de Tepezalá, Omar Israel Camarillo.
- b) Que ofrezca las muestras o evidencias del diseño o arte, correspondiente a la propaganda electoral del C. Omar Israel Camarillo que fue impreso en lonas.

2. SOLICITE AL C. OMAR ISRAEL CAMARILLO, candidato a presidente municipal de Tepezalá postulado por el Partido Verde Ecologista de México, actual presidente municipal de Tepezalá, Aguascalientes y candidato a regidor de representación proporcional en Tepezalá, Aguascalientes, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, **rinda un informe detallado, donde señale:**

- Si el eslogan de campaña "¡¡MÁS VERDES QUE NUNCA!!", fue utilizado únicamente por él como candidato a presidente municipal de Tepezalá, o también por otros candidatos a presidentes municipales en el Estado de Aguascalientes, por el Partido Verde Ecologista de México.
 - Cuál es la imagen rectora de la publicidad de campaña del candidato a Presidente Municipal de Tepezalá.
- a) Que ofrezca una copia certificada del manual de identidad de la campaña a Presidente Municipal de Tepezalá 2019.
- b) Que ofrezca las muestras o evidencias del diseño o arte, correspondiente a su propaganda electoral que fue impresa en lonas de campaña a presidente municipal de Tepezalá 2019.
- c) Que ofrezca la copia certificada en su versión pública, del acuse de recibo y del informe de campaña correspondiente a las lonas que fueron impresas e instaladas durante la campaña a presidente municipal de Tepezalá 2019, por las calles y las casas del municipio señalado, en los términos de los artículos 237 y 246 del Reglamento de Fiscalización, tal como se señala y describe en el hecho décimo diecinueve del capítulo de hechos de la presenta denuncia o queja, en el informe de campaña señalado se debieron agregar las fotografías de todas y cada una de las lonas colocadas en el municipio de Tepezalá durante la campaña del C. Omar Israel Camarillo, las cuales tienen el eslogan de campaña "¡¡MÁS VERDES QUE NUNCA!!". Dicho informe a esta fecha de presentación, ya debió haber sido reportado a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

DATO PROTEGIDO

3. SOLICITE AL AYUNTAMIENTO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES que a través de su Secretaria de Finanzas y su H. Cabildo, **rinda un informe detallado, donde señale:**

- Si son autoridades, funcionarios públicos y/o servidores públicos, miembros del Cabildo del Ayuntamiento, o tienen algún desempeño en la Administración Pública del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes los: CC. Omar Israel Camarillo; Leticia Olibares Jiménez y/o Leticia Olivares Jiménez; Juan Carlos Cruz Silva; Juan Gabriel Rendón Hernandez; Susana Ramírez Pasillas; Josue De La Rosa Villalobos; Eduardo Díaz Reyes; Evelin Citlalli Durón Valadez; José Luis Macías Serrano; Raymundo Flores Ramírez; Rafael Guillén Tuéllés.

- a) Que ofrezca la copia certificada de las últimas dos fichas bancarias de dispersión, correspondientes a las quincenas del mes de mayo del presente año.
- b) Que ofrezca la copia certificada de las fichas bancarias de dispersión, correspondientes a las dos quincenas de los meses de enero, febrero, marzo y abril.
- c) Que ofrezca copia certificada, de los documentos probatorios de la personalidad que ostentan todos y cada uno de los ciudadanos denunciados en la presente queja o denuncia, dentro del Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes.

4. SOLICITE CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, rinda un informe detallado, donde señale:

- a) Si están registrados como candidatos a algún cargo de elección popular por los principios de mayoría relativa o representación proporcional, en el actual proceso electoral, alguno de los CC. Omar Israel Camarillo; Leticia Olibares Jiménez y/o Leticia Olivares Jiménez; Juan Carlos Cruz Silva; Juan Gabriel Rendón Hernández; Susana Ramírez Pasillas; Josue De La Rosa Villalobos; Eduardo Díaz Reyes; Evelin Citlalli Durón Valadez; José Luis Macías Serrano; Raymundo Flores Ramírez; Rafael Guillén Tuéles.
- a) Que ofrezca la copia certificada del acto por el cual dictaminó procedente la solicitud de registro como candidatos dentro del proceso electoral actual, a los denunciados en la presente queja o denuncia,

DATO PROTEGIDO

PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la oficialía electoral que realice la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral a lo siguiente:

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.
- 5.
- 6.
- 7.
- 8.
- 9.

DATO PROTEGIDO

10
11

DATO PROTEGIDO

PRUEBA TÉCNICA. - Consistente en el contenido de las direcciones electrónicas siguientes:

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.
- 5.
- 6.
- 7.
- 8.
- 9.
- 10.
- 11.



DATO PROTEGIDO

PRUEBA TÉCNICA. - Consistente en las placas fotográficas que se reproducen en este ocurso de queja.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en los informes que rinda la dirigencia estatal del Partido Verde Ecologista de México en Aguascalientes, respecto de las solicitudes de investigación hechas en el apartado correspondiente de este escrito.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en los informes que rinda el C. Omar Israel Camarillo en su carácter de candidato a presidente municipal de Tepezalá y candidato a regidor por la vía de representación proporcional en el municipio de Tepezalá, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, respecto de las solicitudes de investigación hechas en el apartado correspondiente de este escrito.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en los informes que rinda el Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, respecto de las solicitudes de investigación hechas en el apartado correspondiente de este escrito.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en los informes que rinda el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, respecto de las solicitudes de investigación hechas en el apartado correspondiente de este escrito.

PRUEBA TÉCNICA. - Consistente en las placas fotográficas que se reproducirán en los informes que rindan la estatal del Partido Verde Ecologista de México y el C. Omar Israel Camarillo, respecto de las solicitudes de investigación hechas en el apartado correspondiente de este escrito.

DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consiste en los documentos certificados en su versión pública, que acompañarán a todos y cada uno de los informes que sean rendidos, respecto de las solicitudes de investigación hechas en el apartado correspondiente de este escrito.

DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consiste en los documentos certificados en su versión pública, que fueron presentados ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que acompañarán a los informes que presentará el C. Omar Israel Camarillo, respecto de las solicitudes de investigación hechas en el apartado correspondiente de este escrito.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a través de la Diligencia IEE/OE/027/2019, mediante el Acta levantada en la ciudad de Aguascalientes capital del Estado del mismo nombre, siendo las quince horas del día cinco de mayo del año dos mil diecinueve, por la Lic. Mayra Monserrat García Monsebaez, Jefa del Departamento de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. La cual se encuentra en los archivos del IEEA y anexo copia simple de la misma.

DATO PROTEGIDO

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todos y cada uno de los documentos que obren en el expediente en el que se actúa y que de alguna forma beneficie a mis intereses y pretensiones, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de este documento.

PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO. - en todo lo que me beneficie y a mis intereses y pretensiones, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de este documento.

TODAS LAS PRUEBAS OFERTADAS EN ESTE APARTADO Y LAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA, ESTÁN ÍNTIMAMENTE RELACIONADAS CON LOS HECHOS QUE SE NARRAN EN EL PRESENTE INSTRUMENTO.

Por lo expuesto y fundado, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, atenta y respetuosamente le pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme en los términos del presente escrito, presentando formal queja o denuncia, instaure del procedimiento especial sancionador, y la posterior aplicación de las sanciones que resulten procedentes.

SEGUNDO. - Se tenga a los CC. Omar Israel Camarillo; Leticia Olibares Jiménez y/o Leticia Olivares Jiménez; Juan Carlos Cruz Silva; Juan Gabriel Rendón Hernández; Susana Ramírez Pasillas; Josue De La Rosa Villalobos; Eduardo Díaz Reyes; Evelin Citlalli Durón Valadez; José Luis Macías Serrano; Raymundo Flores Ramírez; Rafael Guillén Tuéles., como denunciados por la comisión de conductas que configuran actos anticipados de campaña, y que también se estiman contrarias al marco jurídico electoral local y federal, así como al artículo 134 Constitucional, a efecto de que se realice la **investigación** conducente y la aplicación de las **sanciones** o de las **consecuencias jurídicas** que correspondan. Conductas que contrarias a lo establecido en diversos Instrumentos Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la normatividad electoral aplicable.

TERCERO. - En el momento procesal oportuno, se decrete la cancelación de las candidaturas a los denunciados.

CUARTO. - En el momento procesal oportuno y una vez agotada la investigación correspondiente, turne el expediente que se integre al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- De vista a la Fiscalía General del Estado, para en el ejercicio de sus Funciones y Atribuciones, inicia las carpetas de investigación por la tentativa y/o comisión de los delitos que haya lugar.

SEXTO.- De vista a la FEPADE, para en el ejercicio de sus Funciones y Atribuciones, inicia las carpetas de investigación por la tentativa y/o comisión de los delitos que haya lugar.

DATO PROTEGIDO

En la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, Estados Unidos Mexicanos.,
a 01 de junio de 2019.

PROTESTO LO NECESARIO

ATENTAMENTE

DATO PROTEGIDO

NESTOR ARMANDO CAMACHO MAURICIO
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL EN TEPEZALÁ DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES